



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **EFRÉN GONZALO LÓPEZ** CONTRA **GOU S.A.S., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y EPS FAMISANAR S.A.S.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



## **S E N T E N C I A**

**DEMANDA:** El señor **EFRÉN GONZALO LÓPEZ ÁLVAREZ** a través de apoderada judicial, persigue se declare que el accidente automovilístico sufrido el 3 de abril de 2015 es de origen laboral, respecto del cual la empleadora GOU S.A.S es responsable a título de culpa patronal conforme al artículo 216 del CST, e igualmente, que la citada le ocasionó perjuicios en su estado de salud y vulneró flagrantemente su expectativa de pensión de invalidez, al no comunicarle el requerimiento realizado por la ESP Famisanar para llevar a cabo la valoración médico laboral; que Famisanar EPS ha incumplido su deber al no realizar el seguimiento de su caso, una vez fue remitido su expediente al fondo de pensiones, al igual que requerirlo para su calificación, sin ponerle en conocimiento de tal situación y emitir el respectivo concepto médico sin su conocimiento y, finalmente, que la AFP Protección le ha ocasionado perjuicios al no realizarle la calificación de pérdida de capacidad laboral puesta a consideración por Famisanar EPS.

En consecuencia, se condene a GOU S.A.S. al pago de los salarios correspondientes a la segunda quincena del mes de agosto y la primera quincena del mes de septiembre del año 2016 debidamente indexados, la indemnización por despido indirecto con el interés moratorio, indemnización moratoria, indemnización plena de perjuicios a título de lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, daño moral, daño a la vida de relación, sanción por omisión en el reporte de accidente de trabajo y 100 salarios mínimos a título de indemnización por el agravamiento de su estado de salud y vulneración en la expectativa de pensión de invalidez; se condene a Positiva Compañía de Seguros S.A. a reconocerle y pagarle una pensión de invalidez como consecuencia del accidente sufrido, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios y la indexación; subsidiariamente, se condene a la AFP Protección a asumir dichas



prestaciones en caso de calificarse el siniestro como de origen común. Finalmente, se condene a la AFP Protección al pago de 100 SMLMV a título de daño ocasionado por incumplimiento en su deber de control y seguimiento de su accidente laboral y el empeoramiento de su estado de salud, e igualmente, se condene por el mismo concepto a Famisanar EPS, con sustento en la falta de realización del debido seguimiento a su calificación de pérdida de capacidad laboral y no ponerle en conocimiento el requerimiento de una calificación, ni el concepto médico emitido, junto con la indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho. (fls. 22 a 25).

Respalda el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 6 a 21 de las diligencias, en los que en síntesis advierte que prestó sus servicios personales a favor de GOU S.A.S. por virtud de un contrato de obra o labor determinada, que se ejecutó desde el 1° de abril de 2015 hasta el 13 de enero de 2017, desempeñándose en el cargo de Almacenista, a cambio de un salario equivalente a \$1.000.000. Que el 2 de abril de 2015 por orden del dador del laborío, se desplazó a una locación ubicada en el Municipio de Chía en donde se celebraba el cierre de la primera temporada de la serie televisiva “*Narcos Uno*”, a fin de desempeñar las funciones propias de encargado de la parilla, lo cual se llevó a cabo hasta las 2:00 a.m. del día 3 de abril de 2015. Refiere que una vez terminado el evento, GOU S.A.S. en uso de un Furgón, transportó al personal faltante hacia sus instalaciones ubicadas en la ciudad de Bogotá y de allí llamó un servicio de taxi, que sería costado con un vale que le fue entregado. Que mientras el taxi se desplazaba hacia el barrio Patio Bonito ubicado en la localidad de Kennedy, el conductor del vehículo perdió el control del mismo y colisionó contra el separador de la calzada de Transmilenio ubicado en la Estación Banderas de esta ciudad, lo cual le generó graves lesiones a su integridad personal, por manera que fue remitido a la Clínica de Occidente, en donde se le diagnosticó politrauma, trauma craneoencefálico, trauma pelvis, trauma columna cervical dorsal y



lumbar, trauma fémur izquierdo, fractura no desplazada del reborde acetabular inferior izquierdo, en región frontal importante avulsión en área de 10X5CMS con exposición de periostio frontal, en región temporal izquierda avulsión en área de 2,5X1 CMS de bordes biscelados. Indica que después de una larga recuperación se reintegró a sus labores hacia el mes de julio de 2015, pese a seguir presentando complicaciones de salud, por manera que desempeñó sus funciones de la mejor manera posible, no obstante, su empleador desde la primera quincena del mes de mayo de 2016 comenzó a pagarle su salario de manera tardía, acotando que la segunda quincena de agosto y la primera quincena de septiembre de símil año, no le fue cancelada.

Añade que el 29 de noviembre de 2016 presentó carta de renuncia motivada en la falta de personal en el área donde laboraba, que le implicaba el cumplimiento de turnos dobles, aun cuando se encontraba en un mal estado de salud y la falta de reconocimiento de sus acreencias laborales de manera puntual, misiva que no fue aceptada por la empleadora, por cuanto esta requería la mayor cantidad de personal posible ante la finalización del año. Que el 13 de enero de 2017, presentó nuevamente carta de renuncia, motivada en la configuración de circunstancias meritorias de un despido indirecto que lo situaba en un estado de vulnerabilidad manifiesta, frente a lo cual GOU S.A.S. únicamente aceptó la decisión de dar por terminado el contrato. Aduce que solicitó a Positiva Compañía de Seguros la calificación de la pérdida de su capacidad laboral, al igual que información relativa al reporte de su accidente, no obstante, la demandada en mención le indicó que no se había reportado enfermedades de origen laboral o patologías generadas en accidente de trabajo, obligación que correspondía al empleador.

Señala que con ocasión a respuesta emitida a un derecho de petición formulado ante GOU S.A.S., dicha sociedad, el 27 de enero de 2018, le hizo entrega de un oficio emitido por Famisanar EPS recibido por la



empleadora el 28 de julio de 2015, en el cual se le requería para realizarle valoración por medicina laboral, en aras de definir su situación de salud, mismo que no le había sido puesto en conocimiento con anterioridad. Sostiene que en respuesta a una solicitud elevada a Faminasar, dicha entidad le informó que el 31 de julio de 2015 había sido expedido su concepto de rehabilitación, que a su vez, el 28 de agosto de similar año se había remitido a su fondo de pensiones, circunstancia que no le fue informada, dado que ni siquiera había sido atendido por el especialista correspondiente. Que por petición elevada ante la administradora de fondos de pensiones Protección, dicha entidad le informó que en efecto recibió concepto médico y certificado de incapacidades expedida por Famisanar EPS, sin embargo, el afiliado no realizó ningún tipo de trámite ante la AFP.

**CONTESTACIÓN:** La demandada **EPS FAMISANAR S.A.S.**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, argumentando que no es cierto que le haya causado algún daño al demandante, pues conforme a lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, cumplió con los deberes que la ley le impone, como lo era emitir el concepto favorable de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad, al igual que remitirlo al fondo de pensiones antes de cumplirse el día 150 de incapacidad, gestión que normalmente realiza al identificar que el usuario registra más de 90 días de incapacidad. Agrega que el demandante no alcanzó a cumplir los 180 días iniciales de incapacidad continua e ininterrumpida, pues únicamente completó 102 días y por tanto, no surgió la obligación de calificar la pérdida de capacidad laboral. Concluye que cumplió con cancelar los días de incapacidad que se generaron y que no superaron los 180. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los que denominó inexistencia de la obligación de indemnizar perjuicios por haber obrando en cumplimiento de un deber legal, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la genérica. (fls. 522 a 533).



A su turno, la demandada **GOU S.A.S.** se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que el 3 de abril de 2015 entregó un bono al demandante para que se transportara, y que el accidente que este sufrió ese día a las 3:04 a.m. tuvo lugar fuera del horario de trabajo, sin encontrarse bajo órdenes y subordinación del dador del laborío. Refiere que no tenía suscrito ningún contrato comercial para el transporte de sus trabajadores con la empresa Radio Taxi Autolagos S.A.S., además no podía designar el vehículo que transportó al actor, ni vigilar, controlar o supervisar que el taxi cumpliera con la revisión técnico mecánica o con el mantenimiento preventivo, como tampoco que el vehículo fuera conducido por una persona idónea. Agrega que no efectuó ningún reporte ante Positiva Compañía de Seguros, por cuanto el accidente sufrido por el actor no fue de origen laboral; que canceló al trabajador todos los salarios, prestaciones sociales, incapacidades y liquidación final del contrato de trabajo y que este presentó su renuncia al cargo, cuya carta no expresa con claridad cuáles fueron las obligaciones que el empleador incumplió, para hablar de un despido indirecto. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los que denominó falta de legitimación por pasiva, falta de justa causa para que se configure el despido indirecto, pago y cobro de lo no debido de los salarios de agosto y septiembre del 2016, inexistencia de mala fe, inexistencia de accidente de trabajo, falta del elemento del accidente de trabajo para que se establezca la indemnización total y ordinaria de perjuicios, inexistencia de culpa y falta de daño. (fls. 546 a 566).

Por su parte, la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas en su contra, aduciendo en síntesis que, el actor no ha sido calificado por autoridad competente alguna con pérdida de capacidad laboral superior al 50%, por manera en que no cumple con los requisitos legales para acceder a una pensión de invalidez. Añade que



el accidente sufrido por el demandante no ha sido calificado como de origen laboral, acotando que en todo caso, la AFP no administra contingencias de un presunto accidente de trabajo, a más que el concepto de rehabilitación emitido por la EPS Famisanar fue favorable, de suerte que Protección no estaba obligada a adelantar gestiones para la calificación de la PCL. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los que denominó prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe. (fls. 613 a 620).

A su turno, la vinculada en calidad de *litis consorcio* necesario **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, se opuso a las pretensiones formuladas en su contra, aduciendo que el evento sufrido por el demandante no fue reportado a la entidad por empleador ni por el trabajador, ni ha tenido conocimiento de contingencia laboral acaecida al demandante en la fecha que refiere en su demanda. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los que denominó falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, falta de causa jurídica, buena fe y la genérica. (fls. 848 a 860).

### **DECISIÓN:**

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual celebrada el 7 de julio de 2021 resolvió **declarar** que entre el demandante y la empresa GOU S.A.S. existió un contrato de trabajo por obra o labor contratada entre el 1º de abril de 2015 al 15 de enero del año 2017, en el cargo de almacenista; **condenar** a GOU S.A.S. a pagar a favor del actor la suma de \$1.473.466 por concepto de quincenas no canceladas del 16 al 31 de agosto y del 1º al 15 de septiembre de 2016; **condenar** a la empresa GOU S.A.S. a pagar a favor del señor demandante el valor de \$33.000 diarios



por concepto de indemnización moratoria por el no pago oportuno de salarios, desde el día 15 de enero de 2017 hasta el 14 de enero de 2019, corriendo a partir de dicha data, esto es, a partir del 15 de enero de 2019 solamente el interés moratorio; **absolver** a la empresa GOU S.A.S. de las demás pretensiones incoadas en su contra y a las demás demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; **declarar** probada parcialmente la excepción de inexistencia de la obligación y no probada la de prescripción; **condenar** en costas a GOU S.A.S. (Cd. a folio 9835).

Lo anterior por considerar el A quo que, la parte demandada no acreditó el pago de los salarios reclamados, como era su carga probatoria, por manera que es procedente su reconocimiento. Sobre el despido indirecto aduce que no es procedente tomar la carta datada noviembre de 2016, dado que el nexo contractual laboral continuó ejecutándose hasta el mes de enero de 2017, época para la cual la activa presentó nuevamente carta de renuncia, aduciendo razones genéricas y abstractas, pues no se especifican las condiciones de vulnerabilidad que en ella se refieren y tampoco se mencionan las presuntas faltas o el desconocimiento de las obligaciones en las que incurrió el empleador, siendo diáfano que no es procedente la indemnización reclamada. Agrega que el accidente sufrido por el trabajador no es de origen laboral como quiera que el transporte que lo dirigió a su casa no fue suministrado por el empleador, pues fue prestado a través del servicio público, sobre el cual no puede el patrono ejercer ningún tipo control, prevención o disminución de riesgos, circunstancia que de contera no permite abrir paso a la culpa patronal alegada, ni a la responsabilidad por falta de reporte del accidente de trabajo. Indica que tampoco es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de la ARL vinculada a las diligencias, como quiera que el infortunio sufrido por el accionante no fue de origen laboral, y tampoco puede accederse a tal prestación imponiendo la carga de su reconocimiento a la AFP llamada a la acción, en la medida que la PCL del actor no superó el 38,78%. Concluye manifestando que debe impartirse condena a título de indemnización



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

moratoria, por cuanto al finiquito, el empleador demandado no acreditó el pago de todas las acreencias causadas a favor del trabajador, pues como se dijo, este aun adeuda la segunda quince de agosto y la primera quincena de septiembre de 2016

### **RECURSO DE APELACIÓN:**

**La parte demandante EFRÉN GONZALO LÓPEZ**, interpuso recurso de alzada, aduciendo como motivos de disidencia que, sobre el despido indirecto, la demandada GOU S.A.S. durante su proceso de recuperación le impuso cargas laborales que no pudo asumir, y es por ello que presentó la carta de renuncia de fecha noviembre de 2016, la cual fue ocultada y destruida por la empresa, debiendo continuar con las funciones que le fueron asignadas, situación que no pudo tolerar debido a su condición física, y es por ello que en enero de 2017 su empleadora resolvió aceptar su decisión de terminar el vínculo laboral. Añade sobre el accidente de origen laboral y la culpa patronal alegados, que el desempeño de sus funciones en el momento del siniestro tuvo lugar en las instalaciones ubicadas en Chía Cundinamarca, por manera que GOU S.A.S., como empleador debió velar porque llegara a su casa en buenas condiciones, máxime la hora en que culminó su labor, que lo fue hacia las 3:00 am, lo cual no ocurrió, y es por ello, que considera que se configura la culpa patronal y el nexo de causalidad.

A su turno, **la parte demandada GOU S.A.S.**, interpuso recurso de alzada, aduciendo como motivos de disidencia que en el expediente obra prueba documental a folio 574, con la que se acredita el pago realizado al demandante de la segunda quincena del mes de agosto de 2016, la cual fue pagada a todos los trabajadores en efectivo, que para el caso del convocante ascendió a la suma de \$638.682 según da cuenta la casilla 72, quien además, firmó el documento como muestra de recibido, circunstancia que igualmente se soporta en los registros contables que fueron allegados al plenario. Añade que la segunda quincena que



corresponde al mes de septiembre de 2016, no fue pagada en efectivo, sino por consignación al trabajador, como así emana de las documentales militantes a folios 577 y 578 del paginario, y de cuyo contenido puede observarse pago a favor de Efrén Gonzalo a través de Bancolombia, por valor de \$861.933. Por tanto, aduce que en las diligencias obran las pruebas que acreditan el pago de las quincenas que erradamente reconoció el Juzgado de Conocimiento, y que conllevan a revocar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia relativa al pago de salarios, y a su vez, el numeral tercero del mismo acápite referente a la indemnización moratoria, al no haberse omitido pago alguno por parte del empleador.

#### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

**Parte demandada:** La demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** al descorrer el traslado otorgado, indica que para la fecha no se evidencia ninguna documentación o reporte en las bases de datos que pueda corroborar que en efecto la empresa haya dado alcance al presunto accidente de origen laboral acaecido con el demandante, lo cual no genera ninguna autorización como ARL para el pago de prestaciones asistenciales o económicas en el entendido en que se está reclamando una pensión de invalidez. Añade que tampoco conoció de algún reporte formal por parte de la EPS, por manera que se atiene al dictamen tanto de la Junta Regional de Calificación como de la Nacional, en donde se deja sentada la postura del origen común de la enfermedad padecida por el actor.



A su turno, la demandada **GOU S.A.S.** afirma que como se logró evidenciar con las pruebas arrimadas al proceso, las quincenas del 16 al 31 de agosto y del 1° al 15 de septiembre de 2016, fueron pagadas al trabajador en efectivo junto con otros trabajadores, pues a folio 574 del expediente digital, se observa documento donde se encuentra el nombre completo del trabajador, así mismo se refieren otros pagos para esos mismos meses como bonificaciones y anticipos; en igual sentido, se observa en el documento que el año corresponde al 2016 y se encuentra firmado por el trabajador EFREN GONZALO LOPEZ ALVAREZ al frente del nombre del trabajador y los valores pagados correspondientes a las mentadas quincenas, no existiendo fundamento alguno para condenar al pago de los salarios y la indemnización moratoria a favor del demandante.

Por su parte, la **EPS FAMISANAR** aduce que el accionante no llegó si quiera a cumplir con 180 días de incapacidad para pensar que contaba con una expectativa legítima que permitiera determinar que cumplía con los requisitos necesarios para acceder a la pensión de invalidez; además, la EPS emitió el concepto de rehabilitación y lo remitió a la AFP en cumplimiento del deber establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012. Agrega que obra en el plenario dictamen de calificación de invalidez que determinó una pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, lo que hace imprósperas las pretensiones frente a FAMISANAR. Finalmente, la **AFP PROTECCIÓN S.A.** manifiesta que comparte la decisión del juzgado de primera instancia, teniendo en cuenta que acertadamente evidenció que el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de fecha 27 de agosto de 2020 que emitió un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 30,78% y fecha de estructuración el 31 de octubre de 2019, no fue objeto de controversia y por tal motivo se debe mantener en firme. Concluyendo que no es procedente la reclamación de pensión de invalidez por parte del



demandante, pues no cumple los requisitos legales para su causación, al ser la calificación inferior al 50% requerido por ley.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, las inconformidades presentadas por la parte accionada en la contestación de la demanda y los fundamentos dados en los recursos de alzada, esta Colegiatura en ejercicio de sus facultades legales conforme el artículo 66A del CPL, procede a establecer como problema jurídico a resolver el determinar si se configuran los presupuestos para fulminar condena a título de salarios, despido indirecto e indemnización moratoria.

En igual sentido, habrá de establecerse si del material probatorio recaudado se logra comprobar la consumación de una culpa patronal por la pasiva, en el accidente de tránsito del que fue víctima EFRÉN GONZALO LÓPEZ ÁLVAREZ.

### **RELACIÓN LABORAL**

No es materia de controversia la existencia del vínculo laboral entre las partes en litigio, pues fue así aceptado por la empresa GOU S.A.S. al contestar el escrito introductor; lo que se constata igualmente de los medios de convicción obrantes en el plenario, analizados bajo los presupuestos del artículo 60 y 61 del CPT, en especial, copia de la cédula de ciudadanía del demandante (fl. 60), contrato de trabajo de duración



por la obra o labor contratada (fls. 61 a 62, 118 a 120), carta de renuncia radicada el 26 de noviembre de 2016 (fl. 63), carta de renuncia de fecha 13 de enero de 2017 y su aceptación (fls. 64 a 66, 249 a 251 y 586), certificaciones laborales (fls. 67, 200 a 201), certificado de afiliación a la ARL Positiva (fls. 68, 252, 454 y 585), informe policial de accidente de tránsito y croquis (fls. 69 a 72), certificado de tradición vehículo SMS 678 (fls. 73 a 74), informe pericial de Medicina Legal (fls. 75 a 77), derecho de petición elevado ante Rtaxi y su respuesta (fls. 78 a 81), historia clínica ocupacional del demandante (fls. 82 a 85), derechos de petición elevados ante la ARL Positiva y su respuesta (fls. 86 a 111), derecho de petición elevado ante GOU S.A.S. (fls. 112 a 117), comprantes de nómina y de transferencias bancarias (fls. 121 a 199, 570 a 578 y 581), historia clínica del demandante (fls. 203 a 248, 301 a 424), planillas de autoliquidación de aportes (fls. 255 a 259), reglamento interno de trabajo GOU S.A.S. (fls. 260 a 265), liquidación definitiva contrato de trabajo y comprobante de egreso (fls. 266 a 267, 300 y 579 a 580), comunicaciones prevenientes de Famisanar EPS y la AFP Protección (fls. 269 a 282 y 625 a 630), extracto de cuenta de ahorros Bancolombia (fls. 283 a 299), fotografías del accionante (fls. 425 a 431), certificado de afiliación a Famisanar EPS (fls. 534 a 536), concepto favorable de rehabilitación expedido por Famisanar EPS (fls. 537 a 539, 622 a 624 y 642 a 646), detalle de cotizaciones efectuados ante Famisanar EPS (fls. 540 a 542), formularios de afiliación a Famisanar EPS y a la Caja de Compensación Familiar Compensar (fls. 583 a 585), relación de incapacidades expedido por Famisanar EPS (fls. 621 y 633), historial de vinculaciones SIAFP ASOFONDOS (fl. 634), dictámenes de calificación de pérdida de capacidad laboral emitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca y por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (fls. 869 a 872 y 943 a 955), interrogatorios de parte rendidos por el demandante y el representante legal de GOU S.A.S. (Cd. a folio 922); probanzas de las cuales se colige, que bajo el marco de un contrato por obra o labor determinada, EFRÉN GONZALO LÓPEZ ÁLVAREZ laboró al



servicio de la demandada GOU S.A.S., desempeñando el cargo de Almacenista por el interregno del 1° de abril de 2015 al 15 de enero de 2017, teniendo como salario la suma final de \$1.000.000, según así emana del contrato de trabajo y de la certificación expedida por el dador del laborío (fls. 118 a 120 y 200 a 201). Supuestos facticos respecto de los cuales no existe controversia en esta segunda instancia, ante la ausencia de reparo por las partes en litigio.

Establecido lo anterior, procede la Sala en sede de instancia a estudiar los motivos objeto de recurso.

### **PAGO SALARIOS – INDEMNIZACIÓN MORATORIA**

Discute la parte accionada GOU S.A.S. la condena impartida por el Juzgado de Conocimiento a título de salarios causados en el interregno comprendido entre el 16 y el 31 de agosto de 2016, así como del 1° al 15 de septiembre de similar año, por cuanto a su juicio con las documentales aportadas con la contestación de la demanda, se encuentra claramente acreditado el pago de los tales emolumentos, causados con ocasión a la prestación de los servicios del convocante.

Al punto, conviene advertir que desde el escrito demanda, la parte activa afirmó que el pago de la segunda quincena de agosto y la primera quincena de septiembre de 2016, no le fue realizado (fl. 11), afirmación que reiteró al rendir su interrogatorio de parte (Cd. a folio 922), por manera que en virtud de las reglas previstas en el artículo 167 del CGP aplicable a los juicios del trabajo por vía del artículo 145 del CPT y de la SS, le competía al dador del laborío demostrar que los salarios reclamados en efecto le fueron reconocidos al trabajador.

En ese orden, revisadas las documentales allegadas al informativo, en especial los legajos obrantes a folios 570 a 579 que menciona el apoderado



de la empleadora en su alzada, se constatan desprendibles de nómina que corresponden a la segunda quincena de agosto y la primera quincena de septiembre de 2016 (fls. 570 a 571), empero, no se advierte constancia del pago de los valores allí discriminados, pues nótese que si bien a folio 574 obra una relación de trabajadores y los pagos efectuados a estos por las quincenas de agosto y septiembre con sus respectivas firmas, en la cual además, se encuentra referido el demandante en la casilla 73 con su respectiva rúbrica, lo cierto es que no es claro el documento en referir a qué anualidad corresponden dichos pagos, por manera que tal prueba no tiene la virtud de demostrar el reconocimiento alegado por GOU S.A.S., a más que las pruebas documentales subsiguientes, en específico, el comprobante de transferencia militante a folio 577 a 578 y el comprobante de egreso visto a folio 579, dan cuenta de pagos correspondientes a septiembre de 2015 y de la liquidación definitiva del contrato de trabajo.

De suerte que, tal y como dispuso el *a quo*, la demandada GOU S.A.S. al no acreditar el pago de los salarios reclamados por el trabajador causados en los interregnos anotados, está llamado a reconocer tales rubros a favor del demandante, en los valores definidos por el Juez de primer grado, al no existir controversia sobre el *quatum* de la condena, siendo claro que debe confirmarse la decisión opugnada sobre este aspecto.

Símil suerte corre la solicitud de condena a título de indemnización moratoria, ante el cumplimiento en la premisa principal del artículo 65 del CST, a saber, el no pago de salarios y prestaciones sociales, siendo oportuno anotar que, al no existir discusión sobre la mala fe que reconoció el *a quo* respecto del empleador GOU S.A.S., no podrá la Sala efectuar un nuevo análisis sobre este último aspecto por falta de competencia, estando por tanto llamada a ser confirmada la referida sanción.

#### **TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO – DESPIDO INDIRECTO**



Sobre el particular, sea lo primero advertir que con arreglo al parágrafo único del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 7° del Decreto Legislativo 2351 de 1965, le atañe a quien fenece el vínculo contractual laboral manifestar de manera diáfana a la otra parte de la relación, en el momento de la extinción, la causal o motivo que condujo a dicha determinación, sin que resulte válido con posterioridad aducir razones diferentes.

De manera que si es el trabajador, el que se ve obligado a cesar los efectos del contrato de trabajo debido a un hecho que es imputable al empleador y que impide la prosecución normal de la prestación de los servicios, situación que acreditada, conlleva al reconocimiento de las indemnizaciones previstas en la ley. Al respecto en sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, adiada 11 de diciembre de 1980, se indicó:

*«En el despido directo la contingencia del proceso es mayor para el patrono, que en la incertidumbre del litigio debe resolverse si el hecho imputable al trabajador constituye o no una causa justa y de identidad para la finalización unilateral del contrato, mientras que el despido indirecto la contingencia procesal es mayor para el trabajador, debiendo decirse inversamente: **Si el hecho imputado al patrono constituye o no una justa causa para la terminación del contrato, si tiene la gravedad requerida para ello y si se logró demostrar en el curso del litigio**»*

Y en lo que refiere a la carga de la prueba, conforme a lo normado por el artículo 167 del CGP, le atañe al trabajador acreditar la justa causa atribuible al empleador. Así lo enseñó la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, en sentencia con Rad. 26521 de 4 de julio de 2006:

*«... el auto despido o despido indirecto obedece a una conducta consciente y deliberada del trabajador encaminada a dar por terminada la relación contractual, por su iniciativa, pero por justa causa contemplada en la ley, imputable al empleador.»*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*En este caso, **los hechos o motivos aducidos por el dimitente deben ser alegados al momento del rompimiento del vínculo contractual y estar contemplados como justa causa de terminación, en el literal b) del artículo 7º del decreto 2351 de 1965, debiendo ser notificados, además, al empleador con tanta oportunidad que no quede duda que la dimisión obedece realmente a los hechos alegados y no a otros distintos***» (resalta fuera de texto)

Así, conforme al documento de renuncia visible a folio 586, que cuenta con fecha de radicación ante GOU S.A.S., el 13 de enero de 2017, se desprende que la terminación del vínculo contractual entre las partes obedeció a la decisión unilateral del trabajador, quien para el efecto adujo:

*«(...) por medio del presente escrito me permito notificarlos de mi decisión de finalizar la relación laboral que mantengo con su empresa **“GOU S.A.S.”** desde el día 13 de enero del año 2017 y es por ello que renuncio irrevocablemente a mi cargo.*

*Dicha decisión responde a la configuración plena de situaciones meritorias de un despido indirecto contexto que me sitúa en un estado de vulnerabilidad (...)*»

Planteadas las cosas, es diáfano concluir que, en el asunto bajo análisis, la parte reclamante incumplió con los parámetros normativos fijados por el legislador en el parágrafo del artículo 62 del CST, pues, al estar en presencia de la institución que permite extinguir el nexo por alguno de los contratantes, no solo resulta indispensable mencionar la decisión diáfana de terminar los efectos, sino que a ello debe sumarse los supuestos de hecho que permiten su conjugación, como lo adoctrinó la H. Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia SL1514-2018 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, así:

*«Empero, existen ocasiones en la que pese a que es el trabajador quien toma la determinación de dar por terminado el vínculo laboral, se habla de despido –indirecto-. Ello tiene ocurrencia cuando el empleador ha incurrido en conductas que se enmarcan dentro de las taxativamente señaladas en el lit. b del art. 62 del CST y, a consecuencia de ello, el trabajador se ve forzado a concluir su contrato laboral de manera anticipada.*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**Ahora, para que esa modalidad de despido produzca los efectos legales, no solo es necesario que tal decisión obedezca a los motivos consignados, en principio, en la ley, sino que ellos, deberán ser necesariamente comunicados de manera clara, precisa y por escrito al empleador»** (acentúa la Sala)

Bajo el abrigo de las consideraciones de la Alta Corporación, es viable concluir que las circunstancias que se reclaman de quien pretende la declaratoria del despido indirecto, en el *sub examine*, en manera alguna se materializan con la escueta manifestación de LÓPEZ ÁLVAREZ en la misiva militante a folio 586, el cual tampoco se puede entender materializado con la carta radicada por el actor el 26 de noviembre de 2016 ante GOU S.A.S., en donde indicó que renunciaba al cargo que venía desempeñando por falta de personal en el área en donde ejecutaba sus labores y ante la falta de pago puntual de sus acreencias laborales (fl. 63), como quiera que tal misiva no surtió ningún efecto, como emana de la clara manifestación efectuada por la activa en su demanda, al anotar que continuó prestando sus servicios, y si bien ello lo fundamentó en el hecho que la parte empleadora no aceptó su renuncia, a más que ocultó y destruyó tal comunicación, lo cierto es que estas circunstancias fácticas no encuentran respaldo en ningún medio de convicción obrante en el informativo.

Fluyendo atinada la decisión esbozada por el Juez de Conocimiento, dimanando en la confirmación del fallo de primera instancia en lo que a este tópico respecta.

### **ACCIDENTE DE TRABAJO – CULPA PATRONAL**

De cara a analizar el objeto de debate planteado por la parte demandante, esta Sala de Decisión considera justo memorar aquellos lineamientos normativos y jurisprudenciales que guiaran el *examine* y la posible construcción o deconstrucción de la tesis planteada por el aludido extremo procesal.



Conforme a ello, se evidencia que el estatuto que rige los asuntos de orden laboral, estableció en su artículo 216 que «*cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios (...)*». Prescripción normativa que ha sido objeto de extenso estudio por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo, donde ha indicado que tal culpa reclamada al dador del laborío, no se extingue con la sola comprobación de un suceso que afectó el haber del prestador del servicio, bien en calidad de accidente de trabajo ora como enfermedad profesional, sino que aquella debe ser de tal magnitud que permita entrever un actuar negligente y desconocedor de las obligaciones encomendadas como patronal, en especial, las concernientes a la seguridad, protección y cuidado integral de la salud de sus trabajadores, como emana de lo reglado en los artículos 56 y 57 de la norma *ejusdem*, que refieren:

«**ARTICULO 56. OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN GENERAL.** De modo general, incumben al {empleador} **obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores, y a éstos obligaciones de obediencia y fidelidad para con el {empleador}**».

**ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL {EMPLEADOR}.** Son obligaciones especiales del {empleador}:

**1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.**

**2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.**

**3. Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad. A este efecto en todo establecimiento, taller o fábrica que ocupe habitualmente más de diez (10) trabajadores, deberá mantenerse lo necesario, según reglamentación de las autoridades sanitarias.**  
(...)» (acentúa la Sala).

En correlación con lo precedente, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado de manera diáfana todas aquellas situaciones que comprende la responsabilidad del empleador en los riesgos del trabajo, e



indica las garantías que debe prestar, entre ellas, la sentencia rad. 35261 del 10 de marzo de 2010:

*«Mediante esta Sentencia, señala la Corte que es deber esencial del empleador **brindar seguridad a los trabajadores y proveer los elementos adecuados para protegerlos de accidentes que pongan en riesgo su vida o integridad.** El empleador para exonerarse de la responsabilidad en caso de infortunio laboral **debe demostrar diligencia para prevenir o evitar su ocurrencia** (...)» (resalta fuera de texto).*

En símil sentido, la aludida Corporación de cierre ha sido enfática en establecer los estadios facticos, en que se inferirá la ocurrencia de un evento con culpa del empleador, expresando que esta surge cuando **«quien tiene el deber de seguridad no lo acata y no despliega una acción protectora, que se concreta en la adopción de todas las medidas necesarias para que el empleado no sufra lesión alguna durante el ejercicio de la tarea, o en su defecto **no disminuye los riesgos asociados a ella**»** (SL 7459 de 2017), resultando tajante en señalar que su obligación es prever todas aquellas circunstancias que puedan generar un riesgo, así sea leve, en la salud de los trabajadores, tal como lo reclama el artículo 1604 del Código Civil y fue indicado en sentencia bajo radicado 22656 de 30 de junio de 2005, a saber *«será el empleador quien demostrara que ha actuado como un buen padre de familia respondiente hasta de la culpa leve»*.

En lo referente a la carga de la prueba, bajo los apremios del artículo 167 del Estatuto Adjetivo Civil y la última sentencia descrita, le atañe al trabajador o a sus causahabientes, probar la acción o la omisión del empleador frente a las condiciones de seguridad que debe ofrecer en el sitio de trabajo, y al empleador le corresponde probar que su conducta fue diligente, prudente, cuidadosa de las normas y reglamentos, como un buen padre de familia administraría sus propios negocios.



Por manera que, atendiendo las pautas que preceden y que la culpa a demostrar corresponde a aquella subjetiva, deberá definirse el daño, la culpa y el nexo de causalidad entre estas.

Descendiendo al *sub lite*, se evidencia que en esta segunda instancia no se presenta reparo frente al daño físico que afectó a EFRÉN GONZALO LÓPEZ ÁLVAREZ y, que concluyó en una pérdida de capacidad laboral del 30,78%, como da cuenta el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez militante a folios 943 a 955 y que reseña como diagnósticos «*Cefalea postraumática crónica*», «*Episodio depresivo moderado*», «*Luxación de cadera*» y «*Trastorno del menisco debido a desgarro o lesión antigua*».

Ahora, sobre las circunstancias que rodearon su acaecimiento se constata información en la historia clínica del demandante, en el registro realizado específicamente el 3 de abril de 2015, en la cual se reseña «*PACIENTE MASCULINO DE 38 AÑOS DE EDAD CON CUADRO CLÍNICO DE HORA DE EVOLUCIÓN REFIERE TRAUMATISMOS MÚLTIPLES SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PASAJERO DE TAXI, CON POSTERIOR DEFORMIDAD, DOLOR INTENSO Y LIMITACIÓN FUNCIONAL DE CADERA IZQUIERDA, NIEGA PERDIDA DE CONOCIMIENTO*»<sup>2</sup>.

Coincidiendo tanto el demandante como el empleador GUO S.A.S. en el interrogatorio de parte rendido por su representante legal (Cd. folio 922) que tal siniestro tuvo lugar cuando el trabajador se desplazaba en un taxi, desde la planta de la empresa a su lugar de residencia, hacia la hora de las 3:00 a.m., frente a lo cual la sociedad en referencia solo aceptó asumir el costo del desplazamiento (fl. 552).

Resultando evidente, se *itera*, el primer presupuesto atinente al daño.

Ahora, en lo que comporta el segundo elemento anunciado en líneas precedentes, concerniente a la culpa comprobada del empleador y que en

---

<sup>2</sup> Folio 216



esencia persigue acreditar la falta de observancia en los deberes encomendados, *liminarmente* es necesario precisar que en criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, entre varias, en las sentencias SL261-2019 y SL4713-2018, lo que se persigue con este tópico es verificar la idoneidad del trabajador desde el inicio del nexo, calificación y conocimientos, así como la identificación de parámetros antes de operar como estados anímicos y de salud; de similar manera, es indispensable la adopción de medidas «a su alcance»<sup>3</sup> en orden de prevenir los accidentes que le «asegurarían la minimización o eliminación del riesgo al cual estaba sometido con ocasión de su trabajo»<sup>4</sup>, con el constante acompañamiento y supervisión del empleador, de forma mediata e inmediata, pero:

*«La vigilancia del empresario sobre las labores subordinadas asignadas a cada colaborador, desde luego, debe ser lo suficientemente técnica y oportuna para controlar el resultado de la labor encargada al trabajador y tener la posibilidad de corregir cualquier incidente que ponga en peligro la integridad y bienestar del mismo; empero, no puede suponer la exigencia de contar con la presencia de más supervisores custodiando las condiciones de seguridad del empleo, que operarios ejecutándolo. Por ello, se insiste, la capacitación y el adiestramiento del trabajador debe ser concluyente, categórica y profusa, para garantizar que el trabajador cuando se encuentre en circunstancias como las que ambientan el asunto sub lite, pueda adoptar acciones tendientes a garantizar una labor técnica y procurarse el mayor grado de seguridad alcanzable.*

(...)

*...debe estar acreditado el accidente y las circunstancias en las que ha tenido ocurrencia, y «[...] que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente [...]» (CSJ SL, 10 marzo 2005, radicación 23656; CSJ SL10262-2017; CSJ SL10417-2017; y CSJ SL17026-2016)» (resalta fuera de texto).*

Sobre tal circunstancia, ha de advertir la Sala que en el *examine* el incidente que afectó la salud del demandante, no se produjo por una actitud huérfana de las reglamentaciones sobre seguridad industrial por el empleador, o la ausencia de instrucciones para la realización de la actividad contratada y, menos aún, en la dejación del riesgo y su perpetración, pues conforme lo estableció el Juzgado de Conocimiento, la consumación del suceso del 3 de

<sup>3</sup> SL 261-2019

<sup>4</sup> SL 4713-2018



abril de 2015 se debió a un acto ajeno a las actividades del patronal y por fuera del marco de la relación laboral, al concluir el fallador que tal siniestro, no puede ser calificado como accidente de trabajo *in itinere*, en tanto no fue provisto por el empleador el transporte que abordó el actor, desde las instalaciones de la empresa a su casa, lo cual además no se desvirtúa por el solo hecho que se haya suministrado al demandante el valor del servicio público que abordó.

Conclusión esta que comparte la Sala de Decisión, en cuanto no existe probanza que permita establecer que el taxi tomado por el demandante en la fecha referida, haya sido contratado por parte de la empresa GOU S.A.S., o que esta, mas allá de proveer al trabajador del costo del servicio de transporte, tuviera la facultad de controlar las condiciones de uso, mantenimiento, ejecución y seguridad del servicio, como presupuestos necesarios para deducir la concurrencia de un accidente de trabajo *in itinere*, posición que además se reafirma en el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, al definirse que las patologías y secuelas padecidas por el demandante obedecen a un origen común, determinación que se encuentra en firme al no ser parte de la discusión del proceso.

Constatándose que aquel reclamo normativo de que trata el artículo 3° de la Ley 1562 de 2012, al señalar como accidente de trabajo *«todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo»*, en manera alguna se evidencia consumado en el *sub judice*, pues a voces de la H. Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en decisión rad. 35121 de 3 de junio de 2009, tales parámetros deben entenderse como:

*«Como lo ha sostenido la Sala en innumerables oportunidades, del contenido de esta definición se extrae que **debe existir un nexo de causalidad entre el percance repentino** generador del daño **y la prestación del servicio bajo subordinación**, bien sea por causa del trabajo o con ocasión de éste, donde la norma no exige que esa relación sea directa, en virtud de que puede estar presente en forma indirecta o mediata con el oficio o labor desempeñada; y por consiguiente el <hecho*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*dañoso> debe enmarcarse dentro de la noción de accidente de trabajo, guardando relación **directa o indirecta, con el trabajo, con la ejecución de una orden del empleador o en desarrollo de una labor bajo su autoridad***» (acentúa la sala)

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba que le asiste, esto es, demostrar la culpa del empleador en el accidente del que fue víctima el 3 de abril de 2015, no queda camino diferente a confirmar la sentencia de primer grado.

Reiterándose que, pese a encontrarse movilizado en un vehículo cuyo costo asumió la pasiva, no por ese solo supuesto se desprende la culpa o responsabilidad de GOU S.A.S., al ser *liminariamente* indispensable corroborar que el suceso afectante derivó de un acto por causa o con ocasión del trabajo, precedente que en manera alguna se consumó en el *examine*.

**COSTAS.** Se confirma la decisión que sobre costas impartió el *A quo*. En esta segunda instancia, sin costas dado los resultados de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia pública virtual celebrada el 7 de julio de 2021 dentro del proceso ordinario promovido por **EFRÉN GONZALO LÓPEZ** contra **GOU S.A.S., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **EPS FAMISANAR S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**SEGUNDO: COSTAS.** Se confirma la decisión que sobre costas impartió el *A quo*. En esta segunda instancia, sin costas dado el resultado de la alzada.

***Si bien se fijó fecha y hora para le decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.***

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ALEXIS CANDAMIL MONTOYA** CONTRA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente **DECISIÓN ESCRITURAL**,

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



## SENTENCIA

**DEMANDA:** El señor **ALEXIS CANDAMIL MONTOYA** persigue se condene a la demandada a emitir a su favor el bono pensional complementario por valor de \$28.793.992, junto con la indexación y los intereses moratorios (fls. 34 y 35).

Respalda el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 33 a 34 y 42 a 43 de las diligencias, en los que en síntesis advierte que el 14 de mayo de 2014 autorizó ante la demandada la emisión del bono pensional, siéndole informado que en 20 días hábiles podía acercarse para el respectivo pago. Que una vez compareció en el tiempo estipulado, le elaboraron otro formato de autorización que se radicó el 31 de julio de 2014. Añade que el 23 de septiembre de 2014 elevó derecho de petición ante la llamada a la acción solicitando se le informara la dificultad para que se le expida el bono pensional, frente a lo cual Porvenir guardó silencio. Indica que el 17 de octubre de 2014 el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones lo requirió para que allegara la certificación del último aporte efectuado en su cuenta de ahorro individual, además, que Porvenir S.A. le indicó que la Fiduprevisora no ha respondido al requerimiento del bono pensional correspondiente al Banco Cafetero, lo cual no corresponde a la realidad porque desde el 7 de septiembre de 2013 esta indicó que mediante Resolución 5590 de 2008 el Ministerio de Hacienda había efectuado el pago y adjuntó la liquidación para la respectiva emisión; es por ello que, la Fiduprevisora remitió concepto a Porvenir ratificando tal información y solicitando aclaración para que se indique si lo que se pretende es la emisión del bono pensional. Que pese a mediar en la situación la Defensoría del Pueblo, Porvenir ha guardado silencio.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**CONTESTACIÓN:** La demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, argumentando que la liquidación, emisión y redención de los bonos así como cuotas partes pensionales, es una función y responsabilidad exclusiva de Colpensiones y la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Indica que el convocante aprobó la historia laboral para bono y es por ello que las entidades en mención emitieron y reconocieron sus respectivas cuotas partes, no obstante, el actor solicitó incluir a los ex empleadores Banco Cafetero, la Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Secretaría de Hacienda Distrital y Departamento de Cundinamarca, por lo que a partir de ese momento la AFP se ha dirigido en múltiples oportunidades a esas entidades, sin que hasta la fecha haya sido posible consolidar la historia laboral para bono, porque el Banco Cafetero no la ha confirmado. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los que denominó falta de integración del litis consorcio necesario, prescripción, buena fe, compensación, ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada, falta de causa en las pretensiones de la demanda e inexistencia de la obligación. (fls. 60 a 74).

A su turno, el vinculado **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que pese a que el bono pensional del demandante fue emitido y redimido mediante Resolución 5590 de 2008, la AFP Porvenir ingresó al sistema interactivo de la OBP nuevas vinculaciones laborales del actor con 4 empleadores públicos, que no fueron incluidas en la liquidación inicial, lo que le da derecho a un bono pensional complementario, cuya emisión y redención solo tendrá lugar, cuando Porvenir la solicite al emisor, previa autorización del beneficiario de la liquidación provisional. **Excepciones:** Propuso como



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

medios exceptivos los que denominó buena fe y la genérica (fls. 212 a 217).

Por su parte, el vinculado **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas, aduciendo en síntesis que, no existió vínculo laboral alguno con el demandante y por ende, por virtud de la ley, no puede asumir el pago de las prestaciones que persigue. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural no cumple con los requisitos para ser llamado a juicio, ni siquiera en calidad de *litis consorcio* necesario, cobro de lo no debido, cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación, prescripción y la genérica. (fls. 228 a 237).

A su turno, el vinculado **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**, se opuso a las pretensiones formuladas en su contra, aduciendo que las pretensiones van dirigidas contra la AFP Porvenir, las cuales son ajenas a él debido a que en ningún momento se tiene obligación alguna con el demandante. Agrega que hasta tanto no exista nueva solicitud por parte de la AFP Porvenir no podrá continuar con el trámite de cancelación de la cuota parte pensional. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los que denominó inexistencia de la obligación frente a la redención del bono pensional tipo A Fondo de Pensiones Privado Porvenir frente a la cancelación del mismo, oposición a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la genérica (fls. 243 a 249).

Por su parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones formuladas en su contra, aduciendo que la AFP PORVENIR es la llamada a adelantar el trámite de solicitud oficial de emisión ante la OBP de haber lugar a ello, previa



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

aprobación de la liquidación del bono pensional por parte del señor demandante. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los que denominó inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buen fe de Colpensiones, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, prescripción, compensación y la genérica (fls. 263 a 272).

De otro lado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo en síntesis como motivos de disidencia que Porvenir en la entidad obligada a emitir el bono pensional a favor del accionante, una vez se cumplan los requisitos de ley. Añade que mediante Resolución No. 1078 del 2 de septiembre de 2016 ordenó reconocer y pagar la cuota parte del bono pensional Tipo A a favor de Porvenir y a nombre del convocante, con cargo a los recursos del FONPET, por valor de \$2.523.248, lo que evidencia que su obligación ha sido tramitada y se encuentra pendiente que le sea notificada la liquidación final por parte del FONPET, una vez cancele el valor actualizado a Porvenir. **Excepciones:** Propuso como medio exceptivo el que denominó falta de legitimación de la causa por pasiva (fls. 282 a 286).

Finalmente, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** actuando como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES** del **BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo en síntesis como motivos de disidencia que es una entidad totalmente ajena al extinto Banco Cafetero S.A. en Liquidación, añadiendo que dentro de las instrucciones dejadas en el contrato de fiducia mercantil no está contemplada la de emitir y/o pagar bonos pensionales. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los que denominó prescripción, falta



de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, de la conmutación pensional del Banco Cafetero S.A. en Liquidación y de los bonos pensionales, cobro de lo no debido, bono pensional a cargo del Instituto de Seguros Sociales (ISS) hoy Colpensiones y/o el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de la Oficina de Bonos Pensionales, inexistencia de la solidaridad en los términos del artículo 1568 del C.C., procesos pensionales a cargo de Colpensiones, buena fe, prescripción y la genérica (fls. 382 a 410).

### **DECISIÓN:**

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual celebrada el 26 de junio de 2021 resolvió **condenar** a la Nación Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a liquidar y redimir el bono pensional a órdenes de la AFP Porvenir S.A. con fundamento en lo establecido en los Decretos 1748 de 1995 y 1513 de 1998; **ordenar** a Porvenir que una vez redimido el bono pensional por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se realice la devolución de saldos a favor del demandante; **absolver** a las demás entidades vinculadas de las pretensiones formuladas en su contra; **declarar** no probadas las excepciones propuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y **condenar** en costas a la cartera ministerial y a la AFP Porvenir (Cd. a folio 9835).

Lo anterior por considerar el A quo que, dado que el actor se trasladó al RAIS hacia el año 1999 y cotizó al ISS más de 150 semanas, este tiene derecho a un bono pensional Tipo A modalidad 2, el cual debe ser liquidado conforme a los Decretos 1748 de 1995 y 1513 de 1998, por manera que la Nación tiene la obligación de liquidar y redimir el mismo, incluyendo los tiempos servidos por el convocante en el Banco Cafetero, la Caja de Previsión Social de Bogotá, el Incora y el Departamento de Cundinamarca, máxime que no se advierte una



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

razón justificable que sustente la demora en el reconocimiento y pago del bono pensional, pues se encuentran demostrados los tiempos de servicios prestados a favor de dichas entidades por parte del demandante. Agrega que en el *examine* al actor ya le fue reconocida una devolución de saldos en el año 2008, sin embargo, dado que se ha reconocido el bono pensional complementario, habrá de imponerse condena por devolución de saldos incluyendo el valor del mismo.

### **RECURSO DE APELACIÓN:**

**La vinculada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** interpuso recurso de alzada, aduciendo como motivos de disidencia que, *«no entiende este defensor como el despacho pasa por alto la responsabilidad que le atañe a FONCEP, como lo manifestamos a lo largo del proceso y en los alegatos de conclusión, incluso para el momento del 26 de mayo del año en curso, el Ministerio de Hacienda Oficina de Bonos Pensionales informa que para esa fecha no había reconocido ni pagado la cuota parte pensional correspondiente que como lo regula el Sistema de Seguridad Social y en lo atinente al bono pensional el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se ve en la imposibilidad legal de redimir y pagar un bono pensional complementario hasta tanto todas las entidades responsables reconozcan su participación en dicho bono, para el caso, que nos ocupa es claro que la gran mayoría de las entidades han reconocido su participación y para este momento sigue estando pendiente la aceptación y pago de la cuota parte que le corresponde a FONCEP... de igual forma le solicito al Tribunal la revocatoria de las costas a las cuales fue condenada mi prohijada».*

A su turno, **la demandada PORVENIR S.A.,** interpuso recurso de alzada, aduciendo como motivos de disidencia que no es procedente la condena a cargo de la AFP y mucho menos en costas procesales, dado que no estaba en cabeza suya la emisión del bono pensional, pues ello recae en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, además,



la sociedad no se ha negado a efectuar la devolución de saldos correspondiente.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

**Parte demandante:** Este extremo procesal refiere que Porvenir es la entidad responsable de la falta de emisión de su bono pensional, puesto que ofició para que se abstuvieran los otros fondos de desembolsar los respectivos aportes, no obstante, le endilga la Responsabilidad a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a los demás contribuyentes.

**Parte demandada:** La **FIDUPREVISORA** en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, aduce que el señor ALEXIS CANDAMIL MONTOYA, no cuenta con los presupuestos legales para hacerse merecedor de la emisión y pago de un bono pensional complementario, dado que el mismo ya fue reconocido con la Resolución 5590 del 19 de septiembre de 2008 y dentro del cual se tuvieron en cuenta los períodos laborados con el extinto Banco Cafetero en Liquidación. Añade que no es la entidad encargada de la emisión como tampoco posterior pago de bonos pensionales, por lo que solicita confirmar la sentencia de primer grado.

A su turno, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** refiere que el juez de primera instancia omitió ordenar a los cuotapartistas del bono complementario reconocer y pagar los tiempos a su cargo, lo que de plano imposibilita su emisión y



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

pago, sin la concurrencia de los demás obligados, que aún no reconocen su participación en el bono, tal y como lo establecen las normas que rigen el tema, de suerte que se torna inocua la orden, más si se tiene en cuenta que el Ministerio no ha incurrido en omisión alguna y por el contrario, se encuentra a la espera que los empleadores obligados, que aún no lo han hecho, procedan a reconocer y pagar su participación, que dicho sea de paso no ha sido asumido por la Nación, ni existe norma que así lo establezca.

Por su parte, el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP** manifiesta que mediante ID No. 141893 de fecha 4 de mayo de 2017, le comunicó a la AFP PORVENIR que para continuar con el trámite de reconocimiento de cuota parte, se estará atento a la nueva solicitud de parte de dicha administradora en atención a la comunicación antes mencionada, por manera que, la sentencia de primera instancia está llamada a su confirmación.

Finalmente, la **AFP PORVENIR S.A.** señala que le asiste razón al despacho por cuanto es la NACIÓN la entidad quien debe emitir el bono, ello por cuanto las administradoras de pensiones del RAIS no son liquidadoras, emisoras y no pueden redimir bonos pensionales. Indica que PORVENIR hará entrega de la devolución de los saldos conforme a los dineros consignados por la NACIÓN en la cuenta de ahorro individual del demandante. Aduce frente a las costas que PORVENIR no debía ser condenada, por cuanto no estaba en cabeza suya la emisión del bono pensional.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURIDICO**

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, las manifestaciones esbozadas por la Juzgadora de primera instancia y las inconformidades planteadas en los recursos de alzada, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, el determinar si hay lugar a ordenar la liquidación, emisión y pago del bono pensional tipo A, modalidad 2 al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, por los tiempos servidos por Candamil Montoya a favor de entidades del sector público, así como ordenar al FONCEP asumir el reconocimiento de la cuota parte pensional.

De resultar afirmativa la anterior premisa, determinar si es procedente la devolución de saldos a favor del convocante considerando el valor del bono pensional y si debe salir avante la condena en costas impuesta en primera instancia a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la AFP Porvenir.

### **EMISIÓN DEL BONO PENSIONAL**

En claro el tema objeto de debate, es del resorte de esta Corporación iniciar el análisis jurídico planteado recordando que conforme lo establece el literal h) del artículo 60 del C.S.T, en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1299 de 1999, cuando una persona se traslada al RAIS, tiene derecho al reconocimiento del bono pensional siempre que haya realizado aportes o cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público, cuente con tiempos de servicio público, o trabaje en empresas del sector privado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores. Siendo el único limitante, que al momento del traslado haya cotizado por lo menos 150 semanas de forma continua o discontinua, según lo erige el parágrafo del artículo 2° del Decreto 1299 de 1994.

Ahora, en el caso particular de las personas cuya primera vinculación laboral haya sido efectuada antes del 1° de julio de 1992, tienen derecho a la emisión y expedición de los Bonos Pensionales Tipo A Modalidad 2, acorde lo indica el artículo 1° del Decreto 1748 de 1995, los cuales fueron inicialmente regulados por el Decreto 1299 de 1994, norma que establece que le corresponde a la Nación emitir los bonos pensionales de los afiliados al Sistema General de Pensiones, cuando la responsabilidad se encuentre a cargo del Instituto de Seguros Sociales, CAJANAL o cualquier otra Caja o Fondo del Sector Público (Art 16 Decreto 1299 de 1994). Para tal efecto, el artículo 24 del mentado Decreto 1299 de 1994, precisó que corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento, liquidación, emisión y pago del correspondiente bono.

Igualmente, resulta importante destacar que conforme al artículo 120 de la Ley 100 de 1993, las entidades pagadoras de pensiones a las cuales hubiere estado afiliado o empleado el beneficiario del bono pensional, tendrán la obligación de contribuir a la entidad emisora, con la cuota parte correspondiente, la cual será igual al tiempo aportado o servido a cada entidad, dividido por el tiempo total de cotizaciones y servicios reconocido para el cálculo del bono.

En igual sentido, el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, prevé que el emisor y cada contribuyente responderán cada uno por su cuota parte en el bono, para lo cual los bonos podrán emitirse a través de cupones y en el caso del Régimen de Ahorro Individual podrá preverse el fraccionamiento del bono en la forma que determine el Gobierno.



Con todo, justo resulta recabar en que la redención del bono pensional normalmente se hará cuando quiera que se dé, alguna de las fechas de referencia a las que alude el artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, esto es, cuando el afiliado cumple 62 años, o luego de haber cumplido 500 semanas después del traslado de régimen sí a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones tenía 55 o más años de edad de ser hombre o 50 o más si es mujer, o en la fecha en que completaría las 1000 semanas de vinculación laboral válida, suponiendo que trabajara ininterrumpidamente desde la fecha del traslado. Sin embargo, hay lugar a la redención anticipada del bono, acorde lo prevé el artículo 16 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 5° del Decreto 1513 de 1998, en el caso de fallecimiento o declaratoria de invalidez del beneficiario del bono o cuando se den los presupuestos previstos en los artículos 72 y 78 de la Ley 100 de 1993, para la devolución de saldos.

Con sujeción a este marco legal, encuentra la Sala que en el caso *sub examine* el señor Alexis Candamil Montoya, se afilió y cotizó al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES del 1° de enero de 1967 al 31 de agosto de 1996, como trabajador de empresas de naturaleza privada, para un total de 466 semanas de cotización, tal como se puede corroborar en la historia laboral a folio 277. No obstante, se trasladó al Régimen de Ahorro Individual el 7 de julio de 1999, mediante afiliación a PORVENIR S.A (fl. 75), entidad en la cual se encontraba actualmente vinculado.

Los supuestos de facto narrados, nos llevan a colegir que debido a que CANDAMIL MONTOYA cotizó más de 150 semanas al ISS, antes de su traslado al RAIS el 7 de julio de 1999, se generó a su favor el derecho a la emisión del correspondiente Bono Pensional Tipo A, el cual está a cargo de la Nación – Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, causando el derecho a la redención anticipada del mismo, en virtud a que procedía a su favor la devolución



de saldos, por no tener derecho a la pensión de vejez, como así se lo expresó la AFP Porvenir en comunicación del 31 de julio de 2008 (fl. 87).

Lo dicho con anterioridad, no presente ninguna discusión, como quiera que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución 5590 del 19 de septiembre de 2008, emitió y redimió anticipadamente el bono pensional a favor del actor (fls. 222 a 223), y es por ello que, la AFP Porvenir procedió a la devolución de saldos por vejez a favor del aquí convocante por valor de \$36.839.199, cuyo pago se efectuó en el mes de septiembre de 2009 (fl. 89).

Ahora bien, como quiera el accionante el 18 de octubre de 2011 solicitó incluir en el bono pensional los servicios prestados a favor de 4 empleadores del sector público (fl. 99), esto es, al Banco Cafetero entre el 3 de enero de 1961 y el 31 de agosto de 1961, a la Caja de Previsión Social de Bogotá D.C. del 22 de diciembre de 1964 al 28 de febrero de 1965, al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria- INCORA en Liquidación del 17 de febrero de 1969 al 15 de mayo de 1970 y el Departamento de Cundinamarca del 6 de septiembre de 1982 al 2 de octubre de 1983, vinculaciones que se encuentran acreditadas en las certificaciones obrantes en el medio magnetofónico visible a folio 242; diáfano resulta concluir que en el caso de autos se genera un aumento de semanas válidas para la liquidación del bono pensional, pasando a 631 semanas, generándose de contera, el derecho del convocante a la emisión y redención de un bono pensional complementario, tal y como expresamente lo reconoce el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su escrito de contestación (fl. 215).

De suerte que, no existe duda para la Colegiatura, que tal y como lo ordenó el Juzgado de Conocimiento, el ente ministerial está llamado a efectuar la emisión del bono pensional incluyendo tales períodos,



máxime que la discusión que eventualmente surgió sobre los tiempos de servicios prestados al Banco Cafetero, que lo eran hasta el 31 de agosto de 1961 y no hasta el 31 de octubre de símil año, se observa zanjada, pues nótese que en historia laboral para bono datada 12 de octubre de 2017, allegada por la OBP del Ministerio de Hacienda, se refleja como período final de servicios con el Banco Cafetero en Liquidación el 31 de agosto de 1961 (fl. 225), el cual encuentra respaldo en la certificación obrante a folio 60 del archivo PDF denominado “*expediente ALEXIS CANDAMIL MONTOYA*”, obrante en el medio magnetofónico a folio 242.

Con todo, sostiene el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que la referida obligación a su cargo no puede ser satisfecha, debido a que el FONCEP no ha asumido el reconocimiento y pago de su cuota parte pensional, frente a lo cual ha de indicar el Colegiado que como se refirió con anterioridad, las entidades pagadoras de pensiones a las cuales hubiere estado afiliado o empleado el beneficiario del bono pensional, tendrán la obligación de contribuir a la entidad emisora, con la cuota parte correspondiente, por manera que, al no estar acreditado tal reconocimiento por parte del FONCEP pese a que existe certificación que es la entidad responsable del período en el que el demandante estuvo afiliado a la Caja Social Distrital del 22 de diciembre de 1964 al 28 de febrero de 1965, como así lo refiere la certificación laboral obrante en el CD. a folio 242, es claro que ha de imponerse condena a cargo de dicha entidad para que proceda a reconocer la cuota pensional que claramente le corresponde, cuyo pago debe hacerse con destino a la AFP Porvenir, debidamente indexado al momento del pago .

Por lo que habrá de adicionarse la sentencia sobre este puntual aspecto.

## **DEVOLUCIÓN DE SALDOS**



En punto a la condena por devolución de saldos que cuestiona la AFP Porvenir, baste con decir que la misma no merece ninguna modificación, en la medida que como bien se refiere en la alzada, y se encuentra acreditado en las diligencias, el accionante tiene derecho a tal prestación por no reunir los requisitos para la pensión de vejez, como así se le advirtió desde la comunicación del 31 de julio de 2008 (fl. 87), cuyo contenido no se observa que daba ser sujeto de modificación por la inclusión de nuevos tiempos en el valor del bono pensional, dado que conforme a liquidación provisional obrante a folio 226, este asciende a \$10.151.685.

No siendo por tanto atendibles los argumentos de Porvenir, pues si bien no niega la procedencia de la devolución de saldos a favor del actor, lo cierto es que tal condena impuesta por el Juzgado de Conocimiento, se constituye en una garantía a favor del convocante, que no puede ser desconocida de ninguna manera por emanar de una decisión judicial.

### **COSTAS**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la AFP Porvenir, en la alzada manifiestan inconformidad en lo referente a la imposición de costas impuesta por el Juzgado de Conocimiento. Juzga conveniente recordar por esta Colegiatura, que las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia.

En ese sentido, la normatividad procesal dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y en caso de que la demanda



prospere parcialmente el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial.

De acuerdo a lo anterior, encuentra la Sala que en la sentencia objeto de alzada, la Juez de primer grado dispuso en la resolutive condenar las entidades en mención, bajo lo reglado por los arts. 361 a 366 del CGP que ordena que la parte vencida debe ser condenada en costas; de tal forma que ejerciendo las facultades otorgadas decidió de manera justificada emitir condena.

Motivo por el cual, se confirma la decisión en costas impuesta por el *A quo*. En esta segunda instancia se impone costas a cargo de Porvenir y el FONCEP, dadas las resultas del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia pública virtual celebrada el 26 de junio de 2021 dentro del proceso ordinario de la referencia, en el sentido de condenar al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP** reconocer la cuota parte pensional del bono pensional Tipo A correspondiente al señor ALEXIS CANDAMIL MONTOYA por los tiempos de servicios comprendidos entre el 22 de diciembre de 1964 al 28 de febrero de 1965, la cual debe ser pagada con destino a la AFP PORVENIR S.A. debidamente indexada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia aquí estudiada.

**TERCERO: COSTAS.** Se confirma la decisión que sobre costas impartió el *A quo*. En esta segunda instancia se imponen costas a cargo de Porvenir y el FONCEP, dadas las resultas del recurso de alzada.

*Si bien se fijó fecha y hora para la decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.*

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**AUTO DEL PONENTE**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la AFP Porvenir y el FONCEP en la suma DE \$600.000 a cargo de cada una.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE **LEONARDO CARREÑO ESTEBAN** CONTRA  
**MEGALÍNEA S.A.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO  
CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Así las cosas, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## SENTENCIA

**DEMANDA:** El señor LEONARDO CARREÑO ESTEBAN por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de MEGALINEA S.A., para que previo el trámite procesal correspondiente se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 1 de febrero de 2018 y el 14 de mayo de 2019.

Como consecuencia de la anterior declaración, reclama se condene al pago de la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato, debidamente indexada y a pagar las sumas que se encuentren probadas de acuerdo a las facultades ultra y extra petita.

Respalda el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folio 1 reverso y 2 de las diligencias, que en síntesis advierten, que suscribió contrato a término indefinido con Megalínea S.A. el 24 de enero de 2018; que el cargo desempeñado fue el de asesor comercial; que en documento anexo al contrato de trabajo las partes acordaron la forma de liquidar una indemnización del contrato sin justa causa; que el 14 de mayo de 2019 la demandada terminó el contrato sin justa causa; que el salario promedio devengado era de \$13.505.551; que la causal invocada para terminar el contrato no era grave y se encuentra plenamente justificada.

**CONTESTACIÓN:** La demandada, **MEGALÍNEA S.A.**, al contestar el escrito demandatorio formuló su oposición a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, al considerar que el fenecimiento del vínculo contractual obedeció a una justa causa. Como medios **exceptivos** propuso los de cobro de lo no debido; inexistencia de las obligaciones pretendidas, ausencia de título y de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de obligación en la demandada,



pago, buena fe, compensación, prescripción (fl. 63, medio magnetofónico, archivo, XP2020-188, Carpeta expediente 2020-00188, carpeta contestación Megalínea S.A.).

### **DECISIÓN:**

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Veintitrés (23°) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 2 de noviembre de 2021, resolvió; **absolver** a la demandada de las pretensiones incoadas por el demandante; **condenó** en costas al demandante; **ordenó** la consulta de la providencia a favor de la actora.

El pronunciamiento fue fundado, en los siguientes criterios;

*“...Se resalta entonces que lo reiterativo de las conductas descritas y cometidas por el demandante constituyen una infracción grave, así se pactó por las partes, pues se configuraba una desobediencia continua, máxime que podría haber perjudicado a la empresa demandada, pues pudo afectar su credibilidad y la confianza depositada por sus clientes teniendo en cuenta las funciones que en el cargo de asesor comercial tenía el demandante como lo era la colocación de créditos para vehículos y que esa tramitaba a los clientes de dicha compañía, igualmente respecto al cargo y funciones del demandante, la conductas prolongadas reiterativas respecto de las relacionadas por las cadenas de ahorro que organizó los funcionarios de la empresa FOTON y que llevaron a que tuvieran transacciones económicas en su cuenta con el señor Carlos Andrés Córdoba Bonilla quien era vendedor de la compañía FOTON y además era quien sacaba los créditos para los clientes que adquirirían los vehículos a través del demandante como empleado de la empresa demandada, situación que el trabajador no corrigió a pesar que tenía conocimiento de su actuar, podría enmarcarse en una falta grave por existir un conflicto de intereses con el funcionario de FOTON y por ello tenía la obligación de informar al empleador cualquier circunstancia que pudiese configurarla y por tanto el demandante debía actuar en forma transparente pues tenía la obligación reglamentaria de dar a conocer a su superior jerárquico cualquier situación que pudiera afectar la relación con su cliente FOTON, coligiéndose con ellos su negligencia frente al cumplimiento de sus obligaciones.”.*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## **CONSULTA**

Surtidos los términos procesales, como quiera que el promotor de la litis no formuló recurso de apelación contra la determinación de primera instancia, y al resultarle desfavorable a sus intereses dicha decisión, el expediente fue remitido a fin que se surta el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 69 del CPL.

## **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

La parte **demandante**, reclama se revoque la sentencia, al estimar que se encontraba justificada y aclarada las conductas imputadas como faltas al contrato de trabajo y que estas no le causaron detrimento a la convocada a juicio y por ello, se deben acceder a las pretensiones de la demanda.

La parte **demandada**, solicita se confirme la sentencia de primera instancia, al estimar que, la terminación del contrato de trabajo feneció por justas causas y cumpliendo el reglamento interno de trabajo, la política anti soborno y anticorrupción, código de ética y Código Sustantivo del Trabajo.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,



## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PROBLEMA JURIDICO**

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, las manifestaciones esbozadas por el Juez de Conocimiento, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite concretar como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, el determinar si la empresa demandada terminó el nexo contractual que sostenía con LEONARDO CARREÑO ESTEBAN, de manera unilateral y sin justa causa.

### **RELACIÓN LABORAL**

No es materia de controversia la existencia del vínculo laboral entre las partes en litigio, pues fue así aceptado por la empresa demandada en la contestación del *introductorio*; lo que adicional se corrobora de los medios de convicción obrantes en el plenario, analizados bajo los apremios de los artículos 60 y 61 del CPT; en especial, contrato individual de trabajo a término indefinido (fl. 45 archivo medio magnetofónico, archivo, XP2020-188, Carpeta expediente 2020-00188, carpeta contestación Megalínea S.A.); otrosí suscrito entre las partes en febrero de 2018 (fl. 47 archivo medio magnetofónico, archivo, XP2020-188, Carpeta expediente 2020-00188, carpeta contestación Megalínea S.A.); manual de funciones por competencias – cliente (fl. 48 archivo medio magnetofónico, archivo, XP2020-188, Carpeta expediente 2020-00188, carpeta contestación Megalínea S.A.); primera citación a diligencia de descargos (fl. 54 archivo medio magnetofónico, archivo, XP2020-188, Carpeta expediente 2020-00188, carpeta contestación Megalínea S.A.); acta de descargos (fl. 57 archivo medio magnetofónico, archivo, XP2020-188, Carpeta expediente 2020-00188,



carpeta contestación Megalínea S.A.); carta de terminación del contrato con justa causa (fl. 63 archivo medio magnetofónico, archivo, XP2020-188, Carpeta expediente 2020-00188, carpeta contestación Megalínea S.A.); liquidación de contrato de trabajo (fl. 68 archivo medio magnetofónico, archivo, XP2020-188, Carpeta expediente 2020-00188, carpeta contestación Megalínea S.A.); reglamento interno de trabajo de la Megalínea S.A (fl. 70 archivo medio magnetofónico, archivo, XP2020-188, Carpeta expediente 2020-00188, carpeta contestación Megalínea S.A.); código de ética y buena conducta (fl. 121 archivo medio magnetofónico, archivo, XP2020-188, Carpeta expediente 2020-00188, carpeta contestación Megalínea S.A.); política anti soborno y anticorrupción (fl. 142 archivo medio magnetofónico, archivo, XP2020-188, Carpeta expediente 2020-00188, carpeta contestación Megalínea S.A.), interrogatorios de parte rendidos por el demandante y representante legal de la demandada, así como los testimonios de Ingrid Johana Moreno Martínez, Carlos Andrés Córdoba Bonilla y Luis Daniel Vargas Morales, probanzas que no fueron tachadas de falsas por las partes y de las cuales se colige, que Leonardo Carreño Esteban laboró al servicio de Megalínea desde el 1° de febrero de 2018<sup>2</sup>, bajo la modalidad contractual laboral de término indefinido, devengando como contraprestación directa de sus servicios la suma básica final de \$2.119.849; vínculo que feneció a partir del 14 de mayo de 2019 cuando desarrollaba el cargo de Asesor Comercial<sup>3</sup>, supuestos de facto respecto de los cuales no existe discusión en esta segunda instancia.

## **TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO**

<sup>2</sup> Folio 45 archivo medio magnetofónico, archivo, XP2020-188, Carpeta expediente 2020-00188, carpeta contestación Megalínea S.A.

<sup>3</sup> Folio 63, archivo medio magnetofónico, archivo, XP2020-188, Carpeta expediente 2020-00188, carpeta contestación Megalínea S.A.



Preliminarmente, necesario se torna indicar que bajo el principio de la carga de la prueba, le atañe al ex trabajador demostrar el supuesto del despido y al empleador demandado la justeza en finalizarlo; deviniendo la lógica previsión legal, según la cual, las partes deben acreditar los supuestos de hecho de las normas cuyos efectos jurídicos persiguen, en virtud del artículo 167 del C.G.P. y parágrafo del art. 62 del CST.

Así, conforme a la carta de despido calendada 14 de mayo de 2019, visible a folios 63 del medio magnetofónico, archivo XP2020-188, Carpeta expediente 2020-00188, carpeta contestación megalínea S.A., la terminación del vínculo contractual entre las partes obedeció a la decisión unilateral del empleador, quien para el efecto adujo:

*«Se informó a la Gerencia de Gestión del Talento Humano que en auditoria aleatoria realizada a su gestión por nuestro cliente, se evidenció su inobservancia al Código de Ética y Conducta por transferencias realizadas entre compañeros trabajo, superior jerárquico, funcionarios de clientes de nuestra casa matriz, conllevando con ello conflicto de intereses; situaciones no reportadas por usted y de las cuales corremos el respectivo traslado:*

- *Durante el año 2018 presentó movimientos en su cuenta con funcionarios de Megalínea S.A., terceros que laboran en un concesionario de vehículos donde usted está asignado (Fotón) y con empresas de servicios del ramo de vehículos:*

*Funcionarios Megalínea:*

<b>FUNCIONARIO</b>	<b>CARGO</b>	<b>Q</b>	<b>ABONOS</b>	<b>Q</b>	<b>TRANSFERENCIA</b>
CAMILO MOYANO	GERENTE COMERCIAL	4	\$2.134.281	1	\$700.000
ADRIANA CASTRO	ASESOR COMERCIAL	1	\$320.000		
JENNY MUÑO	ASESOR COMERCIAL	1	\$500.000	2	\$748.000
INGRID MORENO	AUXILIAR COMERCIAL			1	\$300.000

*Ejecutivos comerciales de Fotón:*

<b>TERCERO</b>	<b>ID</b>	<b>Q</b>	<b>ABONOS</b>	<b>Q</b>	<b>TRANSFERENCIA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ	1.032.395092	1	\$2.000.000	3	\$2.950.000	El asesor le tramito 3 créditos de vehículo por el banco



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

CARLOS ANDRÉS CORDOBA BONILLA	80799032	2	\$3.500.00	2	\$2.160.0000 (sic)	El asesor le tramito 1 crédito de vehículo por el banco
JUAN PABLO NEITA PEREZ	772.802	-	-	2	\$2.300.000	El asesor le tramito 1 crédito de vehículo por el banco
MARIBEL FLOREZ SUÁREZ	52.554.586	10	\$2.900.00	2	\$1.200.000	
JORGE LUIS ALMONACID SANCHEZ	79.459.794	-	-	1	\$2.000.000	Transferencia Bancaria
JHON JULIO RAMÍREZ	80.025.509	12	\$6.872.00	2	\$1.850.000	
RAUL RODRIGUEZ CHALA	80.142.478	-	-	1	\$2.000.000	

Al estudiar las pruebas recaudadas, en la carta de terminación del contrato, se hace un estudio de lo indagado y expuesto por el demandante, en la diligencia de descargos y en la que, señaló;

“1. Preguntado: ¿Conoce el motivo por el cual fue llamado a esta diligencia?  
¿Sírvese explicar cuál es?

Contestó: *SI POR MOVIMIENTOS INUSUALES EN LA CUENTA*

Preguntado: *Sírvese indicar el motivo por el cual realizo las transacciones económicas señaladas en las pruebas trasladadas.*

Contesto: *RESPECTO DE LOS FUNCIONARIOS COMO CAMILO MOLANO ES UN PRÉSTAMO PERSONAL QUE LE HICE PARA UN TRASTEJO QUE IBA HACER EN SEPTIEMBRE DE 2018 QUIERO ACLARAR QUE EN EL MOMENTO QUE LE HICE EL PRÉSTAMO EL ERA EJECUTIVO COMERCIAL YA QUE AÚN NO ERA GERENTE Y EL TAMPOCO HA SIDO MI JEFE DIRECTO, RESPECTO DE ADRIANA CASTRO ELLA ME HIZO ESA CONSIGNACIÓN POR LA DEVOLUCIÓN DE UN PRÉSTAMO ESO DUE (sic) ESTE AÑO PERO NO RECUERDO EL MES, DE JENNY MUÑOZ TRABAJO CONMIGO COMO AUXILIAR COMERCIAL ALREDEDOR DE UN AÑO Y LE HICE UN PRÉSTAMO PERSONAL PARA PAGAR UN TRASTEJO PARA TRASLADARSE A LA CIUDAD DE PEREIRA Y ELLA NO TENÍA COMO CUBRI LOS GASTOS DEL TRASLADO Y LE HOCE UN PRÉSTAMO PERSONAL Y RESPECTO DE INGRID ELLA ACTUALMENTE ES MI AUXILIAR COMERCIAL Y LE PRESTE UNA VEZ \$300.000 PARA REALIZARSE UN TRATAMIENTO ODONTOLÓGICO.*

*DE LOS TRASNFERENCIAS (sic) CON FUNCIONARIOS DE FOTON SE PUEDE RESUMIR A QUE YO PARTICIPE EN CADENAS DE AHORRO CON TODOS LOS ASESORES YA QUE ELLOS LAS ORGANIZABAN, DEBO ACLARAR QUE CON ANDRES CORDOBA NO HE TRAMITADO SOLO UN CRÉDITO SINO 2, EL PRIMERO HACE COMO 3 AÑOS PUES ANTES DE*



*ESTAS TRANSACCIONES Y MARIBEL FLOREZ TAMBIÉN LE REMITE UN CRÉDITO CON EL CLIENTE” (...)*

En lo tocante a la responsabilidad frente a los hechos que eran motivo de indagación, conforme a la carta de terminación del contrato, el trabajador señaló;

“3. **Preguntado:** *¿De acuerdo a su respuesta anterior, sírvase indicar porque motivo presto dinero a sus compañeros de trabajo y participo en colectas cuando nuestro reglamento interno de trabajo y de obligatorio cumplimiento de su parte, es claro en su artículo 52 numeral 10 “**Hacer colectas, rifas, pirámides o suscripciones o cualquier otra clase de colecta o propaganda en los lugares de trabajo o prestar dinero con fines lucrativos a los compañeros de trabajo**”?*

**Contestó:** *PORQUE NO ERA CONSCIENTE DEL RIESGO QUE CORRÍA.*

4. **Preguntado:** *Informe usted a su jefe inmediato y/o superior jerárquico, el conflicto de intereses en el que se estaba viendo inmerso usted al realizar estos préstamos de dinero y colectas entre sus compañeros de trabajo*

**Contestó:** *NO*

5. **Preguntado:** *Con respecto a lo anteriormente mencionado, considera que tuvo algún tipo de responsabilidad o pudo ser más diligente.*

**Contestó.** *PUDE SER MÁS DILIGENTE.” (...)*

Planteadas las cosas, es a la demandada a quien le incumbe acreditar que la terminación del vínculo laboral con la parte activa fue con justa causa, so pena de devenir en injusto con las consecuencias jurídicas que esto trae.

Suma indicar que de vieja data ha advertido la H. Corte Suprema de Justicia, que lo imperativo en el documento de terminación de la relación laboral es establecer los supuestos de orden fáctico que rodearon el actuar del ex trabajador, para entonces concretar las causales en los que estuvo inmerso, manifestación vista en la sentencia SL 16214 de 2014 con ponencia del H. Magistrado Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.



Por manera que, atendiendo la claridad en los hechos anunciados en la misiva de fenecimiento del nexos, evidente emana concluir que MEGALÍNEA S.A. fundó su decisión en los artículos 58 del Código Sustantivo del Trabajo, norma que en literalidad enseña:

*«...Son obligaciones especiales del trabajador:*

*1a. Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.*

*5a. Comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios...»*

Al unísono, invoco el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, numeral 6, que a la letra expone "*Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos*"

Referente a las prescripciones normativas *ejusdem*, juzga conveniente recordar que el juzgador en la especialidad Laboral se encuentra vedado para calificar la gravedad en la justa causa establecida en reglamentos, contratos, pactos, convenciones y fallos arbitrales, cuando ello ha sido parte de la negociación propia de las relaciones laborales; no obstante, cuando la misma no se encuentra reglada como tal, debe el operador jurisdiccional concretar bajo el análisis de las pruebas en conjunto, si se constituye tal entidad en la falta para que fuera preciso desvincularlo de las labores, cómo lo ha decantado la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en la sentencia rad. 39518 del 14 de agosto de 2012 con ponencia del H. Magistrado Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.



De manera que, procede la Sala de Decisión a analizar las pruebas aportadas al plenario en los términos de los artículos 60 y 61 del CPT y la SS, a fin de determinar la ocurrencia o no de los supuestos de hecho que enmarca lo dispuesto en la regulación *ejusdem*, para lo cual, *liminarmente*, habrá de señalarse que el motivo de reparo entre las partes y centro del *libelo genitor*, atañe a corroborar si Leonardo Carreño Esteban incumplió o no, el contrato de trabajo, reglamento interno de trabajo y el código de ética de Megalínea S.A..

Al punto, necesario torna remitirse a las manifestaciones esbozadas por el demandante en el interrogatorio de parte, momento en el que indicó que él era “asesor comercial”, que al suscribir contrato con la convocada a juicio suscribió un documento “*manejo de protección de datos*”.

Al auscultársele sobre las transacciones o movimientos de su cuenta bancaria, este señaló que, “*Señor juez efectivamente hay transacciones entre las personas relacionadas en mi cuenta, cabe aclarar que yo nunca me lucre y no cause ningún elemento económico a Megalínea*” y el motivo de esos movimientos fue “*...listo señor juez le voy a comentar entonces mi salario promedio aproximadamente era 13, 14 millones de pesos mensuales y suceden básicamente a dos cosas, uno transacciones más o menos por trescientos mil, quinientos mil pesos de préstamos personales, repito sin ningún ánimo de lucro, sin ningún cobro de intereses, sin ninguna generación de comisiones, sin ningún lucro para mí, yo quiero dejarlo completamente claro. Las transacciones, esas son, digámoslo así, lo dividíamos en dos grupos, las transacciones con funcionarios de Megalínea son esos, préstamos personales para mis asistentes o para personas con las que trabajaba, sin ningún lucro, por el lado de las otras personas que trabajan en ese concesionario Fotón o que trabajaron en ese momento en el concesionario Fotón, se debe a una cadena en la cual yo participe, no organice, yo participe y son los puestos de la cadena de ahorro en la que yo participe, obviamente pues eso no lleva ningún lucro de mi parte y ningún detrimento a Megalínea*”.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Al momento de efectuar las transacciones dinerarias, exteriorizó que, *“la verdad no era muy consiente, tome conciencia cuando me citaron a la audiencia de descargos realmente”*, sin embargo, al indicársele porque en el acta de descargos había señalado cosa diferente, indicó *“obviamente cuando ellos me dicen, vea usted tiene estas transacciones, eso está mal de acuerdo con el código de conducta, pues yo digo, hombre lo que yo hice pudo no estar muy, pues de acuerdo al código de conducta, no estar dentro del reglamento exacto por decirlo de esa manera señor juez”*.

En lo tocante al conocimiento del código de conducta, el código de ética y política anti soborno y anticorrupción, los estatutos emitidos por la empresa demandada, indicó conocerlos y que *“...lo firmamos al inicio del contrato”*.

Adicionalmente, aceptó haber realizado préstamos a sus compañeros de trabajo, haber participado en cadenas de ahorro con funcionarios de Fotón, omitiendo informar a sus superiores sobre tal situación, agregando, que tenía conocimiento que, tales hechos eran considerados falta grave, pero por si fuera poco, que participó en cadenas “ahorro” que organizaban los asesores.

Finalizando su declaración, informando que contra la decisión de dar por terminado el contrato a pesar de concederse un término para interponer recurso frente a dicha determinación, prefirió no hacerlo y en tal sentido, guardó silencio.

A su turno el representante legal de la pasiva, indicó que la terminación del contrato de trabajo del señor Carreño Esteban, fue por irregularidades presentadas en el manejo de su cuenta, dada la política de cero corrupción que tiene adoctrinada en la empresa, *“...para evitar que hayan transacciones entre funcionarios porque pues estos dineros pueden llegar a ser producto de pago de prebendas por los créditos que se colocan”*, por



lo que, motivo de la investigación *“encontramos aproximadamente transacciones entre 10 personas, entre el demandante y 10 personas, desde y hacia su cuenta, personas que trabajaban con él en la misma unidad, colocando créditos de vehículo y personas que trabajaban en los concesionarios, se le hizo la citación a descargos como lo indica el reglamento interno del trabajo el 13 de mayo de 2019, el 14 de mayo se hizo la diligencia de descargos, acta que creo que reposa en el expediente, donde el señor aceptó las conductas y eh, afirma en varias de las respuestas que él es consciente de que esto es una falta grave y que está afectando pues precisamente su responsabilidades del contrato de trabajo, eso está ahí en el acta, creo que eso es todo”*.

Al no ser suficientes o fundados los argumentos del trabajador frente a las transferencias bancarias de su cuenta personal a personal de Megalínea S.A. y personas externas, con las cuales, se tiene una relación comercial, fue que la empresa decidió terminar el contrato de trabajo.

Por su parte, Ingrid Johana Moreno Martínez, afirmó haber recibido en préstamo la suma de \$500.000, por el aquí demandante, quien para el año 2019, era su jefe; que le devolvió el dinero en efectivo; pero que solo había solicitado su ayuda, una sola vez y dado que se trataba de una emergencia odontológica; al auscultársele sobre el monto de dinero prestado por el señor Carreño, dijo *“...No tengo exactamente la cifra, pero sí fue como \$480.000, \$500.000 o \$400.000, entre \$400.000 a \$500.000 que fue para, para un tema de mis cordales”*.

Afirmó conocer el código de ética, la política antisoborno y anticorrupción de Megalínea S.A. y que no tenía claro que *“...no podíamos realizarnos transferencias entre nosotros”* y que tal movimiento financiero no fue informado a ningún superior.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

A su turno, Carlos Andrés Córdoba Bonilla, amigo del actor, y vendedor de vehículos, que dado su empleado, “...requiero los créditos para los clientes que solicitan el préstamo y están los ejecutivos pues de los bancos donde pues hacen ese trámite”; al indagársele sobre unas transferencias a la cuenta a nombre suyo, indicó que, “...yo sepa fueron comisiones que nos pagan los bancos a nosotros, pero en algún momento con él tuvimos también de la misma amistad, **alguna cadena (ahorro) entre los mismos amigos y él era el que organizaba la cadena y a él se le consignaba el dinero y él nos la devolvía cuando salía pues mi puesto a favor, pero más allá de otro tipo de consignaciones, ninguna**” (Resaltado de la sala).

Examinado sobre las cadenas, indicó que, “él era el que recibía el dinero y a la hora de pagar, él nos consignaba lo que nos correspondía” y tales ahorros fueron realizados en dos oportunidades, entre ocho y diez personas, por valor cada uno de \$1.000.000, con el fin de recibir en su turno, aproximadamente \$9.000.000; en el punto de las transferencias, al averiguar sobre el motivo de la consignación a su nombre por \$2.160.000, si las aludidas cadenas eran de \$1.000.000, indicó no recordar el motivo de esa consignación, es decir, si había sido un préstamo o una cadena.

Luis Daniel Vargas Morales, trabaja en Megalínea, señaló que entre las prohibiciones que tienen los trabajadores en la empresa, se encuentra, lo referente “...con el comportamiento que tienen que tener las personas y más que en el código de ética creo que es en el reglamento interno en donde está suscrito el hecho de no poder hacer cadenas ni recibir dinero ni hacer ninguna actuación que pueda ser malinterpretada dentro de sus funciones”, que en el reglamento interno, “hay un punto específico que habla, de por ejemplo no hacer cadenas, rifas, ni nada que tenga que ver con dinero y durante la relación laboral en general a todos los asesores se les recalca que no pueden recibir dinero, ni de sus compañeros, ninguna acción que se pueda malinterpretar porque pues están trabajando como asesores comerciales”.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

La empresa pone en conocimiento del trabajador, al momento de suscribir el contrato el reglamento interno, las políticas de anticorrupción y soborno, el código de ética y que el señor Carreño no había informado a su superior sobre los préstamos que hacía a sus subalternos.

Para esta Sala de Decisión, resultan contradictorios los dichos de Ingrid Johana Moreno Martínez, ya que a pesar de ser el demandante su jefe y haberle solicitado un favor económico, en una sola oportunidad, al principio señala que, este le prestó solo \$500.000, pero al indagársele más sobre el monto de dinero solicitado, diga que no recuerda el valor y divague entre \$400.000 y \$500.000, cuando son situaciones que dada la poca frecuencia, resultan de más recordación para una persona.

En igual sentido, ocurre con la declaración del señor Carlos Córdoba Bonilla, quien indicó que a pesar de que no era frecuente recibir una consignación del demandante, el dinero recibido y objeto de despido del señor Carreño (\$2.160.000), no recordaba el motivo de este, es decir, si era un préstamo realizado a él o de una cadena, aunque, en este último punto, el mismo deponente señaló que el ahorro era de \$1.000.000, por persona, y participaban entre 8 y 10 personas, luego el valor en forma alguna, se asimilaría a los \$2.160.000; en lo que sí fue enfático el deponente, fue en señalar que, Leonardo Carreño Esteban era el organizador de las cadenas y no como en principio había señalado el demandante, que él solo participaba pero no organizaba dichos recaudos de dinero.



En lo referente a los demás medios de convicción documentales, allegados al cartapacio procesal, se tiene el reglamento interno de trabajo, en el que, en su numeral 45, señala, entre otras cosas

**“ARTÍCULO 45.** *Los trabajadores tienen como deberes y obligaciones principales, además de las previstas en la ley, sus contratos, y las que se desprendan del cargo que se ejecute, las siguientes:*

*4. Cumplir con máxima lealtad, honestidad, cuidado, diligencia y puntualidad las labores asignadas.*

*5. Sujetarse estrechamente a las órdenes, pautas y procedimientos fijados por la Empresa...”*

A su turno, el artículo 50 del reglamento interno contempla, como obligaciones especiales y adicionales,

*“6. Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros.*

*7. Comunicar oportunamente a la Empresa las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios.*

*17. Cumplir estrictamente las disposiciones del presente Reglamento de Trabajo aprobado por las autoridades del ramo, así como las demás normas que resulten de la naturaleza del contrato, o que estén previstas en las disposiciones legales...”*

Como prohibiciones, se contempló en el artículo 52, del reglamento, para sus trabajadores, entre otras;

*“10. Hacer colectas, rifas, pirámides o suscripciones o cualquier otra clase de colecta o propaganda en los lugares de trabajo o prestar dinero con fines lucrativos a los compañeros de trabajo.”*

Calificándose igualmente, como faltas graves, las estipuladas en el artículo 57.

*“3. Incumplir o violar una cualquiera de las obligaciones o prohibiciones contractuales o reglamentarias.*

*16. Incumplir las obligaciones o violar alguna de las prohibiciones que por las exigencias en la prestación del servicio indique la Empresa.*



*17. Solicitar o recibir dinero o regalos, para el cumplimiento o incumplimiento de las labores asignadas o en razón de las funciones que desempeña dentro de la Empresa.”*

Aterrizando las causales enrostradas como faltas cometidas por el trabajador, a los postulados consagrados en el Código de ética, en el literal 6.1 y 7.1., siendo este último, el que, define el conflicto de intereses “*Se entiende por conflicto de intereses toda situación o evento en que los intereses de los Colaboradores directos e indirectos, de los asociados y administradores de la entidad, se encuentren en oposición con los de Megalinea, interfieran con los deberes que le competen a éstos, o los lleven a actuar en su desempeño por motivaciones diferentes al recto y real cumplimiento de sus responsabilidades, afectando la imparcialidad propia que debe gobernar todas sus actuaciones en desarrollo del objeto social de la Entidad. Todos los Colaboradores de Megalinea que se encuentren frente a un conflicto de interés o consideren que pueden encontrarse frente a alguno, deben informarlo oportunamente a la entidad, incluyendo las relaciones familiares o personales.”*

Hasta este punto, evidencia esta Colegiatura que, como con acierto lo estableció el *A quo*, el convocante a la acción ordinaria laboral se encontraba diáfananamente compelido, primero a comunicar en caso de hacer préstamos a sus compañeros o subalternos de trabajo, con el fin de no generar especulaciones o malos entendidos frente al manejo de clientes de la empresa para la cual prestaba sus servicios y en segundo lugar, a abstenerse de realizar cadenas o recolecta de dinero, dada la prohibición expresa de realizar este tipo de movimientos financieros entre compañeros, dada la alta gama de información y clientes que maneja Megalinea S.A..

Por otro lado, tampoco pasa inadvertido esta Sala de Decisión que, el 1 de febrero de 2018, el demandante, suscribió documento, en el que, aceptaba e indicaba conocer, el Código de Ética y Conducta, y las prácticas anti soborno y anticorrupción adelantadas por la empresa



folio 219 y 223 del medio magnetofónico obrante a folio 63, archivo, XP2020-188, Carpeta expediente 2020-00188, carpeta contestación Megalínea S.A.

Pues bien, de los hechos y pruebas antes relacionadas, encuentra esta Sala de Decisión que no se encuentra camino a la prosperidad de las pretensiones, por el contrario se evidencia acertada la decisión esbozada por la Juez de Conocimiento, al manifestar acreditada la justa causa que dio lugar a la terminación del contrato de trabajo y la grave falta en la que incurrió el demandante, pues para esta Colegiatura salta evidente que teniendo claridad el demandante de las prohibiciones estipuladas en el desarrollo del cargo, de manera indolente decidió evadir las mismas y no comunicar a sus superiores sobre sus movimientos financieros frente a sus compañeros y terceros, con los cuales Megalínea tenía un convenio comercial.

Finalmente, debe precisarse que, si bien el demandante fue reiterativo en señalar que, los préstamos y cadenas realizados con compañeros de trabajo, subalternos y personas de otras empresas con las cuales tenía convenio o contrato su empleadora, no generó ningún daño o perjuicio a la empresa, ni tampoco generó un beneficio económico a su favor, lo cierto es que, lo reprochable es la conducta omisiva del trabajador frente a su deber de informar sobre su actuar, no la ganancia o beneficio que le pudo esto generar a la aquí demandada, en tal sentido, la H. Corte Suprema, se ha pronunciado, frente a este tópico, en sentencia SL2016-2021, de la siguiente manera,

*“...Lo anterior, por cuanto la falta justamente se contrae a la intervención directa o indirecta, o a la participación, al tomar una decisión, o realizar u omitir una acción, en una actividad en la que se verifique una situación de conflicto de interés, esto es, aquella que ponga al trabajador en posición de escoger, entre su interés personal y el de la empresa, la*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*posibilidad de hacerlo y de obtener con ello un beneficio, que en tales condiciones sería indebido, advirtiéndose claramente que el proceder adecuado en esos casos es informar del conflicto a su superior jerárquico y abstenerse de intervenir, con el fin de evitar lo anterior, normas que, como lo indicó el Colegiado, propenden por la transparencia en las decisiones y en la contratación de las empresas, cobrando mayor relevancia en tratándose de entidades públicas como lo es la demandada, sociedad de economía mixta.*

*Para la Sala, de manera alguna se deduce, de las pruebas acusadas como indebidamente apreciadas, que la inexistencia del llamado «beneficio indebido» desdibuje la falta cometida o implique la ausencia del conflicto de interés, o constituya una atenuante o le reste gravedad a la transgresión.»*

Luego entonces, esta Sala se permite resaltar que las causales esbozadas en la carta de despido se encuentran debidamente corroboradas y por ello, completamente comprobada la justa causa alegada por Megalínea S.A., pues conociendo las funciones y prohibiciones como ejecutivo de ventas, el señor CARREÑO ESTEBAN de manera indolente decidió no acatarlas, motivo por el cual, suma confirmar la sentencia impartida por el Juez de Conocimiento.

#### **COSTAS.**

Sin costas en esta instancia al conocerse del trámite procesal en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública celebrada el día 2 de noviembre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral seguido por **LEONARDO CARREÑO ESTEBAN** contra **MEGALÍNEA S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS.** Sin costas en esta instancia al conocerse del trámite en el grado jurisdiccional de consulta.

*Si bien se fijó fecha y hora para le decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.*

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **HUMBERTO SALAZAR RODRÍGUEZ** CONTRA **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

### AUTO

Conforme al memorial incorporado por correo electrónico, se reconoce personería adjetiva a **Guillermo A. Muñoz Lasso** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.300.876 de Pasto y tarjeta profesional 263.633 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la ETB.

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

### **S E N T E N C I A**

**DEMANDA:** El señor **HUMBERTO SALAZAR RODRÍGUEZ** a través de apoderado judicial, pretende se declare que la terminación del nexo laboral celebrado con la ETB S.A. E.S.P. lo fue sin justa causa, y en consecuencia, se ordene a la llamada a juicio reintegrarlo conforme al artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, al cargo de Profesional I o a uno de igual o superior categoría, junto con el pago de salarios dejados de percibir, incluidos los aumentos legales y convencionales, las prestaciones sociales legales y extralegales, así como los aportes al Sistema de Seguridad Social, causados hasta el reintegro, costas y agencias en derecho. De manera subsidiaria, persigue que se condene a la demandada a reconocerle y pagarle una indemnización por despido sin justa causa, tasada convencionalmente en la cláusula vigésima segunda de la recopilación de Convenciones efectuada en 1984, modificada por la cláusula 4ª de las Convenciones Colectivas 1988-1989 y 1990-1991, referendada por las posteriores. (folios 10 y 11 archivo 01 del expediente digital).

Respalda el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 1 a 10 archivo 01 del expediente digital, que en síntesis advierten que se vinculó a la demandada a través de contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de julio de 1997, para desempeñar el cargo de Profesional I, mismo que se ejecutó hasta el 21 de febrero de 2018, devengando como salario promedio, la suma final de \$5.321.319. Que estuvo afiliado a la organización sindical Sintrateléfonos y era beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo. Aduce que la ETB celebró contrato de obra No. 460001474 con ACECO TI S.A. el 28 de



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

mayo de 2015, que tenía por objeto que esta última sociedad implementara un nuevo Data Center, siendo el primer supervisor del contrato el señor Hulber Acosta, empleado de ETB. Refiere que el mentado contrato fue terminado por parte de la ETB, posterior a los 30 días calendario a la fecha de recibido de la comunicación del 12 de agosto de 2016, enviada a ACECO TI S.A., como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones por parte de dicha firma. Indica que el proceso de liquidación del contrato suscrito con ACECO TI S.A. inició el 16 de septiembre de 2016 y terminó el 23 de diciembre de 2016. Acota que en el mentado contrato se pactó el pago de unas multas a cargo del contratista, por retardo en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, equivalentes al 0.5% del precio del contrato por cada semana de retraso o proporcional por fracción, e igualmente, se estableció una cláusula penal pecuniaria, por incumplimiento total o definitivo de cualquiera de las obligaciones del contratista, en un 20% del valor del contrato, que fue tasada el 27 de junio de 2016 por el supervisor del contrato en valor de \$5.573.806.551,78.

Manifiesta que al interior de la ETB surgieron entre sus directivos una serie de dudas y confusiones en relación con la procedencia de radicar cuenta de cobro de la cláusula penal ante ACECO TI S.A., e igualmente, si la misma debía ser cobrada dentro de la ejecución del contrato o en el proceso de liquidación. Aclara que no estuvo presente en el proceso de ejecución del contrato y no fue el responsable de los perjuicios que aduce la ETB se le causaron, por no presentar cuenta de cobro por la cláusula penal, por lo que no eral él, la persona llamada a suscribir la cuenta de cobro, dado que ello era del resorte de la Vicepresidencia de Infraestructura de la ETB y su tasación recaía en el Departamento de Contabilidad. Que el anterior supervisor del contrato fue despedido, y en su reemplazo fue nombrado él conforme memorando del 4 de octubre de 2016, recibido el 7 de octubre de simil año. Que el anterior supervisor del contrato presentó por conceptos de multas las cuentas



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

de cobro del 28 de julio de 2016 por valor de \$1.532.796.809, con fecha límite de pago 31 de agosto de 2016 y la cuenta del 1° de junio de igual año por \$1.831.393.859, cuyo pago fue negado por la firma ACECO TI S.A., pues al regirse la ETB por las normas del derecho privado, no estaba habilitada para exigir directamente ese cobro. Que tanto él como sus directivos, no estaban obligados a presentar directamente cuenta de cobro por la cláusula penal ante ACECO TI S.A.. por no ser la ETB entidad estatal en materia de contratación, y solamente hasta el 31 de agosto de 2017, se emitió memorando por la Gerencia de Atención Legal y Contratos de la ETB, para todas las vicepresidencias, indicando el procedimiento para hacer efectivas las multas y la cláusula penal; no obstante, desde el 5 de enero de 2017, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria en su contra, bajo el argumento de no haber realizado la cuenta de cobro y no presentar el informe final de liquidación del contrato, dentro del cual rindió descargos el 6 de febrero de 2017, siendo exonerado del cargo de no pasar el informe de liquidación por parte de la Gerencia de Relaciones Laborales, misma que el 17 de marzo de 2017 presentó ante el Comité Disciplinario el caso para que se adopte la decisión correspondiente por la supuesta omisión en la presentación al contratista de la cuenta de cobro por la cláusula penal dentro del contrato 4600014724.

Aduce que la cuenta de cobro había sido enviada el 11 de enero de 2017, pero fue anulada por orden del Área Financiera porque la suma obedecía a un ingreso contingente que no puede registrarse, al depender de una sentencia judicial, por tanto se le ordenó por parte de Héctor Felipe Garzón Benavidez, Colaborador de Cartera Corporativa y Conciliación con Aliados, recoger la cuenta de cobro en ACECO TI, porque había sido eliminada de los sistemas contables de la empresa, a lo cual se negó bajo el argumento que el conducto regular era a través del Vicepresidente de Infraestructura de ETB, como persona que la suscribió. Añade que informó dentro de la actuación disciplinaria la



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

anulación de la cuenta de cobro, no obstante, el Comité Disciplinario hizo caso omiso de esa situación y ni siquiera hizo pronunciamiento sobre este aspecto. Que el 19 de octubre de 2017, el Comité Disciplinario, excusado en haber enviado 11 citaciones a la organización sindical para decidir, entre otros, su caso, resolvió dar por terminado su contrato de trabajo, pese a que transcurrió más de un año entre el 23 de diciembre, fecha de su presunta omisión y la data del despido. Que interpuso diversos recursos de reposición contra la decisión de dar por terminado el nexo laboral, los cuales le fueron resueltos de manera desfavorable. Que el finiquito se hizo efectivo el 4 de diciembre de 2017, empero fue reintegrado de manera transitoria por orden del Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, decisión que a su vez fue revocada el 20 de febrero de 2019 por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá, por lo que la terminación del vinculo tuvo lugar, en definitiva, el 21 de febrero de 2018, data para la cual la ETB se encontraba en conflicto colectivo, desde el 16 de junio de 2016, cuando se presentó el pliego de peticiones, que culminó el 7 de marzo de 2018 con la firma de la Convención. Que agotó la reclamación administrativa el 11 de febrero de 2020, misma que fue resuelta en sentido desfavorable a sus intereses.

**CONTESTACIÓN:** La demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** manifestó su oposición a las pretensiones incoadas en su contra, por considerar que el contrato suscrito con el demandante terminó por justa causa comprobada porque en su condición de supervisor del contrato No. 4600014724, omitió radicar ante la empresa contratista ACECO TI S.A., antes del vencimiento del plazo acordado para la liquidación del referido contrato, la cuenta de cobro correspondiente a la cláusula penal pecuniaria, por valor de \$5.573.806.551, lo cual generó para ETB graves perjuicios económicos ante la imposibilidad de hacer el referido cobro al contratista en esa etapa. Agrega que esta gestión la adelantó



el actor únicamente hasta el día 10 de enero de 2017, tal como consta de las pruebas obrantes en el expediente, además, que de acuerdo con el Manual de Contratación de ETB Directiva Interna No. 00612 de 2012, art. 51 y 52, dicha labor debía ser realizada por el supervisor del contrato, lo cual fue aceptado por el convocante en sus descargos, junto con la omisión de dicha obligación, siendo clara la existencia de una falta grave y reprochable. Concluye que atendió estrictamente el procedimiento establecido convencionalmente, para dar por terminado el vínculo laboral, no obstante, la organización sindical, se negó a hacer parte del mismo, en tanto no atendió sin justificación alguna, los requerimientos efectuados por el empleador, para que conformara el Comité Disciplinario correspondiente. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los titulados inexistencia de la obligación, compensación, actuación de buena por parte de la demandada, prescripción y la genérica (Archivo 07 del expediente digital).

### **DECISIÓN:**

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual celebrada el 28 de octubre de 2021, resolvió **absolver** a la **ETB** de todas las pretensiones incoadas en su contra; **condenar** en costas a la parte demandante (Archivo de audio 17 del expediente digital).

Lo anterior por considerar el *A quo*, que conforme al literal f) del artículo 52 del Manual de Contratación de la demandada, adoptado mediante Directiva Interna 612 del 13 de julio de 2012, el demandante en condición de Supervisor del contrato, tenía la obligación de desplegar las acciones pertinentes para el cobro de la cláusula penal en la etapa de liquidación, empero esta no fue cobrada por una omisión del convocante que se exhibe injustificada, pues conforme lo aceptó en su interrogatorio, conocía la política implementada sobre la materia, amén que en correo del 28 de octubre de 2016 la Directora de Atención Legal y Contratos le refirió que en el proyecto de acta de liquidación del contrato, debían incluirse entre otros rubros, el valor de la cláusula penal pecuniaria, lo cual no se encontraba en indeterminación como así lo afirma el accionante, porque en correo del 24 de octubre de 2016 remitido por la misma Directora de Atención Legal y



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

Contratos a la Directora de Despliegue de Red de acceso, se remitió la proyección de comunicación para ACECO TI S.A con la que se formalizaría la Cláusula Penal y de manera simultánea solicitaría al Supervisor la generación de la cuenta de cobro tasada desde el 22 de junio de 2016, habiendo esta afirmado en entrevista rendida el 17 de febrero de 2017 que envió al demandante el correspondiente correo y también le impartió la orden de forma verbal. Añade que igualmente el demandante en su interrogatorio aceptó que antes de culminar la etapa de liquidación del contrato recibió concepto de la Gerencia de Atención Legal de Contratos en relación con la realización de la cuenta de cobro ante el contratista, frente a lo cual no recibió ninguna instrucción de no hacerlo por parte del personal de la ETB, siendo claro el incumplimiento de sus obligaciones como Supervisor, situación que se corrobora igualmente con lo afirmado en la diligencia de descargos, cuando el convocante afirmó que su omisión en cuanto a la realización de la cuenta de cobro obedeció a una excesiva carga laboral, que en todo caso no se demuestra en el presente juicio. Concluyendo que se configuran las justas causas previstas en los numerales 6° y 7° del literal A del artículo 62 del CST en concordancia con los artículos 58 y 60 *ejusdem*, sin que se pueda aducir falta de inmediatez al despido, porque si bien el tiempo máximo para efectuar la cuenta de cobro corrió hasta el 23 de diciembre de 2016 y el despido se materializó el 4 de diciembre de 2017, ello se debió al trámite convencional que implicaba la conformación de un Comité Disciplinario conformado por miembros del sindicato, quienes de manera reiterada solicitaron múltiples aplazamientos a las diversas citaciones que se les efectuó, por lo que la demora en el finiquito no le es endilgable a la ETB.

**RECURSO DE APELACIÓN:** La parte **DEMANDANTE** interpuso **recurso de alzada contra la anterior determinación**, aduciendo en síntesis como reparos que si bien es evidente la omisión del trabajador en cuanto a la cuenta de cobro de la cláusula penal pecuniaria, no se pueden pasar por alto los memorandos del 6 y el 12 de octubre de 2016, obrantes a folios 33, 37, 42 y 54 del documento denominado primera parte, en los cuales el demandante dio a conocer la serie de dudas que se presentaron en relación con el cobro de la sanción, todas ellas de tipo jurídico que no podían ser solventadas por este de manera directa, en condición de supervisor del contrato y de arquitecto. Agrega que en memorando del 6 de diciembre de 2016 obrante a folio 19 de la cuarta parte, preguntó Alba Lucía Guevara si la cuenta de cobro debía generarse para efectos contables, además, el 30 de agosto de 2017, la ETB emitió una circular en la que terminó concluyendo que la entidad se regía por el derecho privado, siendo evidente que a la fecha en que



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

el actor hizo el trámite efectivo de la cuenta de cobro, no existía claridad al interior de la demandada si la misma debía pasarse ante el contratista o no, lo cual igualmente, se ratifica con los conceptos otorgados por ACECO TI, quien negó el cobro de las multas, y por ende de la cláusula penal, por considerar desde el punto de vista legal, que la ETB no tenía la facultad de cobro, como se constata a folio 53 de la primera parte, en donde se cuestiona si incluso ello debía hacerse en la etapa de ejecución del contrato, a lo que se indica a folio 196 de la parte tercera, que esta era la etapa correspondiente para ello y no la etapa de liquidación. Así, refiere que por más que se presente la cuenta de cobro de manera extra procesal, concierne a un Juez de la República determinar el pago, luego de revisar si se dio el incumplimiento, conforme a los términos de los artículos 1592 y 1.600 del C.C.. Añade que en memorando del 17 de abril de 2017, folio 24 quinta parte, Juan Carlos Salgado informa a Martín Mate que la cuenta de cobro por la cláusula penal fue anulada por ser un ingreso contingente que depende de factores externos, pues solo un Juez de la República tiene la potestad de determinar su procedencia, por manera que no existe nexo de causalidad entre la omisión del convocante y un posible detrimento económico de la llamada a juicio, toda vez que aquel no era la persona con capacidad para obligar a la entidad, dado que tal función corresponde a sus representantes legales, quienes debieron iniciar el correspondiente proceso ejecutivo para cobrar la cláusula penal.

Aduce que se trata de responsabilidades institucionales que no pueden radicarse en el demandante, quien no tenía conocimientos jurídicos y que fue claro al referir que se le pasó hacer el trámite de la cuenta de cobro por el exceso de trabajo a su cargo. Refiere en relación con la inmediatez que, si la demandada tomó la determinación de dar por terminado el contrato de trabajo sin la comparecencia de los miembros del sindicato, por qué no hizo lo mismo para conformar el Comité Disciplinario que llevó a cabo la investigación del actor, no obstante,



dio paso a 6 o 7 invitaciones ante la organización sindical y así continuó con el proceso cuando el trabajador ya estaba convencido que se le había condonado su omisión.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

**Parte demandante:** Este extremo solicita la revocatoria del fallo de primera instancia aduciendo para el efecto, que de lo probado en el plenario resulta evidente que la orden de realizar la cuenta de cobro del 10 de enero de 2017, debía ser enviada por el Vicepresidente de Infraestructura Cuenta Efraín Martínez Monroy, la cual ya había sido cuantificada por el anterior supervisor del contrato que realizó la ETB. Aduce que es evidente la serie de dudas que se presentaron al interior de la ETB en relación con la procedencia de esa cuenta de cobro, a sabiendas de la condición de “*jurídica*” de la empresa, como de servicios públicos y su actuación frente a la contratación. Concluye indicando que no hay nexo temporal entre la causal y la sanción, por lo que debe accederse a las pretensiones de la demanda

**Parte demandada:** Reclama este extremo procesal se confirme la decisión de primer grado por cuanto, el señor HUMBERTO SALAZAR RODRÍGUEZ no justificó la actuación reprochada por la empresa, en torno a su omisión como supervisor del contrato No. 4600014724, de radicar ante la empresa contratista ACECO TI S.A., antes del vencimiento del plazo pactado para la liquidación del referido contrato, la cuenta de cobro correspondiente a la cláusula penal pecuniaria, por valor de \$5.573.806.551. Agrega que con tal omisión incumplió de



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

manera grave lo establecido en las siguientes normas: Directiva Interna No. 00612 de 2012 –Manual de Contratación de ETB: artículo 51 literales a y b; artículo 52 literal D numerales 3, 4 y 10 y literal F y artículo 56 literal C; igualmente, los artículos 56 y 58 numerales 1 y 5 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 literal a) del artículo 62 del mismo código. Refiere que dio estricto cumplimiento a la cláusula décimo tercera de la convención colectiva de trabajo 2004-2005 en la cual se dispone el procedimiento disciplinario y el derecho de defensa, aplicable a todos los trabajadores amparados por la referida convención y que su dilación obedeció a la conducta renuente de los miembros de la Organización Sindical, al negarse por diversas excusas a conformar el Comité Disciplinario.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, las manifestaciones esbozadas por el Juez de Conocimiento y el recurso de alzada, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite concretar como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, el determinar si la demandada terminó el nexo contractual que sostenía con HUMBERTO SALAZAR RODRÍGUEZ de manera unilateral y sin justa causa, y por ende, si es procedente su reintegro o el reconocimiento y pago de la indemnización convencional.



## **RELACIÓN LABORAL**

No es materia de controversia la existencia del vínculo laboral entre las partes en litigio, pues fue así aceptado por la empresa demandada en la contestación del *introductorio*; lo que adicional se corrobora de los medios de convicción obrantes en el expediente digital, analizados bajo los apremios de los artículos 60 y 61 del CPT; en especial, certificación afiliación Sintrateléfonos (archivo 3 pruebas del demandante), Convención Colectiva 2004-2005 (archivo 5 pruebas del demandante), Convención Colectiva 2018-2020 y constancia de depósito (archivos 6 y 7 pruebas del demandante), pliego de peticiones ETB junio 2016 (archivo 8 pruebas del demandante), contrato 4600014724 ETB y ACECO TI (archivo 9 pruebas del demandante), comunicaciones de junio y agosto de 2016 (archivos 10 a 13 pruebas del demandante), conceptos octubre y noviembre de 216 (archivos 16 y 17 pruebas del demandante), memorandos (archivos 19 y 20 pruebas del demandante), cuenta de cobro 14897 (archivo 21 pruebas del demandante), comunicaciones enero de 2017 (archivos 22 y 24 pruebas del demandante), solicitud de explicaciones del 19 de enero de 2017 y descargos (archivos 23 y 25 pruebas del demandante), memorandos enero de 2017 (archivo 26 pruebas del demandante), informe para comité disciplinario (archivo 27 pruebas del demandante), anulación y alcance cuenta de cobro (archivo 28 pruebas del demandante), correos electrónicos (archivos 30 y 31 pruebas del demandante), memorando agosto de 2017 (archivo 32 pruebas demandante), recursos formulados por el actor (archivos 33, 36 y 37 pruebas del demandante), carta terminación del contrato (archivos 34, 39 y 48 pruebas del demandante), actas comité disciplinario (archivos 35 y 38 pruebas del demandante), entrega del cargo (archivo 40 pruebas del demandante), fallos tutela y solicitud de cumplimiento (archivos 42, 43, 44 y 47 pruebas demandante), liquidación contrato y liquidación de cesantías (archivos 41, 46 y 49 pruebas del demandante), certificación salarial (archivo 50 pruebas demandante), reclamación administrativa y su respuesta (archivos 52 y 53 pruebas demandante), documentales allegadas por la ETB (carpeta 7 del expediente digital), e interrogatorio de parte rendido por el accionante



(archivo de audio 13 del expediente digital); probanzas que no fueron tachadas de falsas por las partes y de las cuales se colige, que Humberto Salazar Rodríguez laboró al servicio laboró al servicio de la ETB S.A. E.S.P. desde el 15 de julio de 1997, bajo la modalidad contractual laboral de término indefinido<sup>2</sup>, devengando como contraprestación directa de sus servicios la suma básica final de \$4'002.999<sup>3</sup>; vínculo que feneció a partir del 4 de diciembre 2017 cuando desarrollaba el cargo de Profesional I, supuestos de facto respecto de los cuales no existe discusión en esta segunda instancia.

Establecido lo anterior, procede la Sala a estudiar el *petitum demandatorio* bajo los reparos elevados en el recurso de alzada<sup>4</sup>.

### **TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO**

Preliminarmente, necesario se torna indicar que bajo el principio de la carga de la prueba, le atañe al ex trabajador demostrar el supuesto del despido y al empleador demandado la justeza en finalizarlo; deviniendo la lógica previsión legal, según la cual, las partes deben acreditar los supuestos de hecho de las normas cuyos efectos jurídicos persiguen, en virtud del artículo 167 del C.G.P. y parágrafo del art. 62 del CST.

Así, conforme a la carta de despido calendada 4 de diciembre de 2017, visible en el archivo 39 de la carpeta denominada pruebas del demandante del expediente digital, la terminación del vínculo entre las partes obedeció a la decisión unilateral del empleador, quien para el efecto adujo:

*«En mi condición de Vicepresidente de Capital de Abastecimiento de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., le comunico que en sesión llevada a cabo por el Comité Disciplinario, se conoció y resolvió el recurso de reposición interpuesto por usted, concluyéndose que la decisión adoptada el día diecinueve (19) de octubre de 2017 se confirma, tal como*

<sup>2</sup> Folio 61 archivo 01 carpeta 07 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 41 liquidación pruebas del demandante

<sup>4</sup> Artículo 66A del CST.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*se consignó en la respectiva acta, cuya parte pertinente se adjunta a esta carta.*

*Por las razones expuestas le informo que la decisión de terminar su contrato de trabajo con justa causa quedó en firme y opera a partir de la fecha de recibido de la presente comunicación.*

*La anterior determinación se fundamentó en el resultado de la investigación disciplinaria No. 8574-17 adelantada por la Gerencia de Relaciones Laborales de conformidad con el procedimiento convencionalmente establecido, dentro de la cual usted brindó las explicaciones según las previsiones legales y convencionales que garantizaron su derecho de defensa y contradicción, resultando demostrado que incumplió de manera grave las obligaciones laborales adquiridas en su contrato de trabajo, así como la Directiva Interna No. 00612 de 2012 – Manual de Contratación de ETB; artículo 51 literal D numerales 3,4 y literal F y artículo 56 literal C; vulneró lo establecido en los artículos 56 y 58 numerales 1 y 5 del Código Sustantivo del Trabajo. En concordancia con lo establecido en el numeral 6 literal a) del artículo 62 de la misma norma.*

*De acuerdo con el informe final de la investigación, soporte de la decisión del Comité Disciplinario, la justa causa se configura porque se demostró que en calidad de supervisor del contrato No. 4600014724 suscrito entre ETB y Aceci TI S.A., omitió presentar al contratista, la cuenta de cobro correspondiente a la cláusula penal pecuniaria por incumplimiento de las obligaciones del contratista, de conformidad con lo establecido en la cláusula undécima del referido contrato, antes de la finalización de la liquidación del contrato (23 de diciembre de 2016), a pesar de que era su conocimiento, que debía cumplir dicha labor dentro de ese período.*

*El hecho de no haber presentado la cuenta de cobro correspondiente a la cláusula penal pecuniaria antes de finalizar la etapa de liquidación del contrato, de conformidad con el correo enviado por la Coordinadora Jurídica de Contratación (f. 155 y 156) trajo los siguientes perjuicios: se generó (sic) consecuencias diversas para ETB ya que en un eventual proceso judicial, el juez puede entrar a cuestionar la pertinencia de la aplicación de la sanción, el incumplimiento del contratista y solicitar a ETB la prueba del mismo, igualmente, puede requerir probar la existencia de los perjuicios presuntamente ocasionados por este, tampoco es posible hacer efectiva la póliza de cumplimiento y se perdió la oportunidad de acudir a un proceso más expedito como lo es el proceso ejecutivo, debido a que ese procedimiento exige la presentación del contrato y la respectiva cuenta de cobro, radicada ante el contratista dentro del plazo contractual.*

*Los anteriores hechos individualmente considerados constituyen una falta grave a sus obligaciones laborales de acuerdo con lo establecido en la cláusula 4, literal b) numeral 6 de la Convención Colectiva de 88-89, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, literal a) numeral 6 (...)*»



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Planteadas las cosas, es a la demandada a quien le incumbe acreditar que la terminación del vínculo laboral con la parte activa fue con justa causa, so pena de devenir en injusto con las consecuencias jurídicas que esto trae.

Suma indicar que de vieja data ha advertido la H. Corte Suprema de Justicia, que lo imperativo en el documento de terminación de la relación laboral es establecer los supuestos de orden fáctico que rodearon el actuar del ex trabajador, para entonces concretar las causales en los que estuvo inmerso, manifestación vista en la sentencia SL 16214 de 2014 con ponencia del H. Magistrado Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Por manera que, atendiendo la claridad en los hechos anunciados en la misiva de fenecimiento del nexo, evidente emana concluir que ETB fundó su decisión en el numeral 6º, literal a) del artículo 62 del CST, tal como lo adujo el *A quo*, norma que en su literalidad enseña:

**«ARTICULO 62. TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA.** *Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo*

(...)

*6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos».*

Referente a la prescripción normativa *ejusdem*, juzga conveniente recordar que el juzgador en la especialidad Laboral se encuentra vedado para calificar la gravedad en la justa causa establecida en reglamentos, contratos, pactos, convenciones y fallos arbitrales, cuando ello ha sido parte de la negociación propia de las relaciones laborales; no obstante, cuando la misma no se encuentra reglada como tal, debe el operador jurisdiccional concretar bajo el análisis de las pruebas en conjunto, sí se constituye tal entidad en la falta para que



fuera preciso desvincularlo de las labores, como lo ha decantado la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en la sentencia rad. 39518 del 14 de agosto de 2012 con ponencia del H. Magistrado Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

De manera que, procede la Sala de Decisión a analizar las pruebas aportadas al plenario en los términos de los artículo 60 y 61 del CPT y la SS, a fin de determinar la ocurrencia o no de los supuestos de facto que enmarca lo dispuesto en la regulación *ejusdem*, para lo cual, *liminarmente*, habrá de señalarse que el motivo de reparo entre las partes y centro del *libelo genitor*, atañe a corroborar si el actor estaba compelido a efectuar la cuenta de cobro de la cláusula penal pecuniaria ante el contratista ACECO TI S.A. antes de la finalización de la liquidación del contrato No. 4600014724, que tuvo lugar el 23 de diciembre de 2016.

Al punto, necesario torna remitirse al Manual de Contratación de la demandada adoptado mediante la Directiva Interna No. 00612 del 13 de julio de 2012 (folios 50 a 56 archivo 01 carpeta 07), en el cual se establece en el numeral 3 literal D del su artículo 52, como funciones del Supervisor “(...) 3. Promover el oportuno ejercicio de las funciones de dirección y reorientación de la gestión contractual que compete a ETB, en especial el ejercicio de las sanciones contractuales pactadas».

Ahora bien, desde el hecho 18 de la demanda, el actor confesó que desde el memorando del 4 de octubre de 2016, recibido por él, el día 7 de símil mes y año, fue designado como supervisor del Contrato 4600014724 celebrado entre la ETB y ACECO TI S.A., lo cual se respalda en el memorando visible a folio 82 archivo 2 carpeta 7 del expediente digital.



Obra además interrogatorio de parte rendido por el demandante (archivo de audio 13 del expediente digital), en el cual este indicó que le fue entregado el contrato de ACECO desde el 7 de octubre de 2016, y desde ese momento conoció los incumplimientos por parte del contratista, así como que ETB había procedido a efectuar una terminación unilateral del vinculo celebrado con ACECO; que fue vinculado para el proceso de liquidación, sin embargo, la demandada nunca definió con claridad si se debía hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, que a su juicio debió hacerse efectiva a través de un proceso judicial. Que como supervisor del contrato le abrieron una investigación disciplinaria, pese a que en el transcurso del proceso se determinó que la cláusula penal no operaba y a que la cuenta de cobro emitida el 11 de enero de 2017 fue anulada por la demandada. Que el 6 de diciembre de 2016 recibió un concepto en el que se le indicaba que debía proceder al cobro de la cláusula penal, y precisó que ninguna persona de la ETB le indicó que no debía proceder con esa instrucción. Admite que en su diligencia de descargos afirmó no haber presentado la cuenta de cobro por un incumplimiento involuntario, por exceso de trabajo, porque tenía a su cargo más de 28 contratos. Aduce que el plazo de liquidación del contrato con ACECO terminó el 23 de diciembre de 2016, y solicitó la realización de la cuenta de cobro el 10 de enero de 2017, por orden del Vicepresidente Efraín Martínez Monroy.

A su turno, se observa escrito de descargos rendidos por el convocante en donde afirmó que se omitió de forma involuntaria la realización de la cuenta de cobro, la cual solo fue genera hasta el 10 de enero de 2017 y enviada a ACECO TI mediante comunicado del 11 de enero de la misma anualidad (Archivo 25 carpeta pruebas del demandante obrante en el expediente digital).

Hasta este punto, evidencia esta Colegiatura que, como con acierto lo estableció el *A quo*, el convocante a la acción ordinaria laboral tenía



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

como función la de hacer efectiva las sanción pactada dentro del contrato 4600014724 celebrado entre la ETB y ACECO TI S.A., conforme al Manual de Contratación adoptado por la llamada a la acción mediante Directiva Interna No. 00612 del 13 de julio de 2012 ya citado, además, diáfano resulta concluir que obvió extender la cuenta de cobro necesaria para activar la cláusula penal pecuniaria contenida en la cláusula décima del nexo contractual en referencia, pues así lo refirió en su diligencia de descargos y lo ratificó en su interrogatorio de parte.

De manera que, se encuentran claramente demostrados los presupuestos de hecho que le fueron referidos al actor por el dador del laborío, para efectos de dar por terminado el contrato de trabajo aduciendo justa causa de despido; no obstante, desde el *libelo genitor* y en el recurso de alzada, el demandante justifica su omisión, en sendas comunicaciones extendidas entre diferentes empleados de la demandada, en las cuales se puede evidenciar que antes de tener lugar la liquidación del contrato celebrado entre la ETB y ACECO TI S.A., la encartada no tenía claridad sobre efectivizar la cláusula penal pecuniaria y extender la respectiva cuenta de cobro ante el contratista incumplido, y si ello debía tener lugar en la etapa de ejecución o liquidación del contrato, sumando a ello que, la demandada finalmente concluyó que ello no debía realizarse, conforme a la comunicación extendida por Juan Carlos Salgado, al especificar que la cuenta de cobro por la cláusula penal fue anulada por ser un ingreso contingente que depende de factores externos, pues solo un Juez de la República tiene la potestad de determinar su procedencia.

Pues bien, de los hechos y de las pruebas relacionadas en las diligencias, encuentra esta Sala de Decisión que los reparos elevados en la alzada no hallan camino de prosperidad; ello es así, como quiera que en correo del 12 de octubre de 2016, la Directora Despliegue Red



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

de Acceso requirió al demandante solicitar la tasación de la cláusula penal del contrato con ACECO TIT 4600014724 (folio 35 archivo 01 carpeta 07 del expediente digital), frente a lo cual SALAZAR RODRÍGUEZ procedió a consultar ante la Dirección de Atención Legal y Contratos si ello era de su competencia, dado que sólo se le había asignado la liquidación del contrato; es así que en respuesta del 12 octubre de 2016, la cual se resalta en el recurso de apelación propuesto, Astrid Paola Duarte Ojeda como profesional de tal dirección, le informó al actor que en el acta de liquidación de un contrato debe incluirse entre otros aspectos, el balance financiero del contrato, incluyendo pago y descuentos efectuados, saldos a favor de las partes, las sumas exigidas por multas, así como las que deban exigirse por concepto de cláusula penal ante el incumplimiento total o definitivo de cualquiera de la obligaciones del contratista, de conformidad con lo acordado por las partes y en el Manual de Contratación; por tanto, es claro que al actor se le puso en conocimiento que el cobro de la cláusula penal pecuniaria también hacía parte del proceso de liquidación que le fue asignado como supervisor del contrato 4600014724 (folios 34 a 35 archivo 01 carpeta 07 del expediente digital).

A lo anterior, se suma que el 24 de octubre de 2016, la Directora Despliegue Red de Acceso, Alba Lucía Guevara Escobar, mediante correo electrónico, remitido entre otras personas, al aquí demandante, indicó que solicitará por parte del Supervisor la generación de la cuenta de cobro que ya está tasada desde el 22 de junio de 2016 (folio 19 archivo 01 carpeta 07 del expediente digital), información que aquélla igualmente corroboró en el proceso disciplinario seguido contra el convocante, como quiera que en diligencia del 20 de febrero de 2017, indicó que el 24 de octubre de 2016 solicitó al supervisor del contrato la generación de la cuenta de cobro por concepto de cláusula penal pecuniaria a través de correo electrónico que le fue copiado a él y



también le dio una instrucción de manera verbal (folio 149 vuelto archivo 4 carpeta 7).

En igual sentido, en correo del 6 de diciembre de 2016 copiado al demandante, la Directora Despliegue Red de Acceso, Alba Lucía Guevara Escobar, indicó que efectivamente se iba a imponer la cláusula penal y procedió a preguntar si se debía generar un documento para efectos contables (folio 161 archivo 4 carpeta 7 del expediente digital), cuestionamiento que fue contestado por Astrid Paola Duarte Ojeda en correo de la misma fecha, extendido al demandante, en el sentido de indicar que la cláusula penal debe incorporarse en el acta de liquidación del contrato, y además, se requiere cumplir con lo estipulado en su cláusula undécima, que según su cita expresa, indica que la ETB debe emitir cuenta de cobro, la cual debe ser asumida por el contratista en el plazo señalado en esta (folio 86 archivo 2 carpeta 7 del expediente digital).

Puestas así las cosas, si bien como se resalta en la alzada, se generaron serias dudas sobre la procedencia de la cláusula penal pecuniaria, relativas a si se debía cobrar o no y si ello procedía en la etapa de liquidación del contrato, o si debía extenderse una cuenta de cobro al contratista, lo cierto es que tales cuestionamientos fueron solventadas por la Dirección de Atención Legal y Contratos, antes que llegará la fecha definitiva de la liquidación, que lo fue el 23 de diciembre de 2016, siendo clara tal dirección en anotar que dicha cláusula se podía hacer efectiva incluso en esta última etapa y que para el efecto debía extenderse la respectiva cuenta, todo ello con el conocimiento del accionante.

De suerte, que no le asiste razón al actor al excusarse en la falta de claridad sobre la ejecución de la cláusula penal para incurrir en la omisión sobre la falta de realización de la cuenta de cobro al



contratista, en tanto es claro que el área jurídica de la ETB, solventó las dudas suscitadas en torno a tales aspecto, por lo que ninguna incidencia tiene que el actor fuere arquitecto y que no tuviere conocimientos jurídicos, porque el soporte legal sí le fue dado por la encartada, pese a que este no atendió los conceptos e instrucciones que le fueron impartidas.

Ahora bien, aunque como lo refiere el apelante en correo del 26 de abril de 2017, proveniente de Juan Carlos Salgado Bernal (folio 219 archivo 5 carpeta 7 del expediente digital), se informó que la cuenta de cobro extendida a ACECO el 11 de enero de 2017 correspondiente a la aplicación de la cláusula penal establecida en el contrato, fue anulada en contabilidad por obedecer a un ingreso contingente que depende de factores externos como una sentencia judicial, lo cierto es que tal concepto versó sobre una cuenta de cobro que fue expedida de manera extemporánea, por manera que con ello no se negó la obligatoriedad de haberla expedido dentro del plazo de la liquidación del contrato con ACECO, ni se afirmó, como erradamente lo aduce el demandante, que el único camino que tenía la ETB para el cobro de la cláusula penal fuera un proceso jurisdiccional.

Por tanto, ello no exonera al actor de la obligación de haber extendido la cuenta de cobro previo a la liquidación del contrato celebrado entre la demandada y ACECO, como lo previó la cláusula undécima del mismo, y como quiera que no atendió tal responsabilidad, que como lo establece el Manual de Contratación de la ETB, recaía en cabeza suya, se configura la justa causa endilgada, esto es, la establecida en el numeral 6° literal a) del artículo 62 del CST, esto es, la violación grave de sus obligaciones especiales, es decir, las consagradas en el numeral 1° del artículo 58 del CST, que en la parte pertinente dispone *«observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus*



*representantes, según el orden jerárquico establecido»; omisión que para esta Sala de Decisión tiene el alcance de grave, pese a no encontrarse así calificada, en tanto el actor desconoció los términos precisos del contrato celebrado entre la demandada y ACECO TI, al no efectuar la cuenta de cobro, lo cual privó al dador del laborío de hacer el reclamo directo de la cláusula penal pecuniaria calculada en suma de \$5.573.806.551 y dejándole como única opción actual acudir a un proceso judicial del que no se tiene certeza sobre la prosperidad en el pago de dicha sanción.*

Sin que además, resulte valedera la indicación del exceso de funciones pues tal explicación no encuentra soporte en el material probatorio incorporado a las diligencias, resultando ser solo el dicho del extrabajador, como acertadamente lo indica el Juzgado de Conocimiento.

Así las cosas, la causal esbozada en la carta de despido se encuentra debidamente corroborada, así como su justeza, no siendo atendible tampoco lo que concierne a la inmediatez del despido, pues nótese que el demandante tenía la calidad de trabajador sindicalizado, como da cuenta la certificación visible en el archivo 3 de las pruebas del demandante, por ende, la demandada desplegó el procedimiento disciplinario convencional previsto en la cláusula décimo tercera de la Convención Colectiva 2004-2005, que si bien inició el 19 de enero de 2017 y culminó el 4 de diciembre de similar año, con la carta de despido, lo cierto es que ello se debió a que, como se encuentra probado en el expediente disciplinario allegado por la ETB junto con su escrito de contestación, los representantes del sindicato llamados a conformar el Comité Disciplinario, se negaron por razones diversas no acreditadas en el proceso, a comparecer para tomar la decisión correspondiente, causando una dilación en la resolución del caso del convocante, el cual en ultimas se debió definir sin su comparecencia.



Por manera que, tal como lo concluyó el Juzgado, la mora en la decisión de terminar el contrato de trabajo, no se debió a una negligencia de la empresa, quien desde abril de 2017, procedió a citar a los representantes del sindicato para que formaran parte del Comité Disciplinario, que se conformaría el 28 de abril de símil año, siendo este aplazado por pedido de la organización Sintrateléfonos, para los días 11 de mayo, 30 de junio y 13 de octubre de 2017, folios 203 a 212 archivo 5 carpeta 7 del expediente digital.

En igual sentido, debió surtirse el recurso de reposición que formuló el demandante contra la decisión de despido, que inicialmente había sido tomada 19 octubre de 2017, siendo claro que la convocada antes que condonar la conducta del trabajador, se dedicó a surtir el procedimiento convencional establecido para el proceso disciplinario que adelantó contra el accionante, que se vio entorpecido y dilatado por la organización sindical Sintrateléfonos, no encontrando así la Sala desconocimiento a la inmediatez que debe caracterizar el despido, pues el empleador lo que hizo fue procurar el cumplimiento del procedimiento convencional y garantizar el derecho al debido proceso del trabajador.

Así las cosas, esta Sala de Decisión encuentra comprobada la justa causa alegada por la ETB, pues conociendo las funciones y procedimientos a realizar para la adecuada ejecución de su labor, el señor HUMBERTO SALAZAR RODRÍGUEZ de manera indolente decidió no efectuarlo, motivo por el cual, suma confirmar la sentencia impartida por la Juez de Conocimiento.

**COSTAS.** Se confirma la condena en costas impuesta por el *A quo*. En esta segunda instancia estarán a cargo de la parte demandante.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

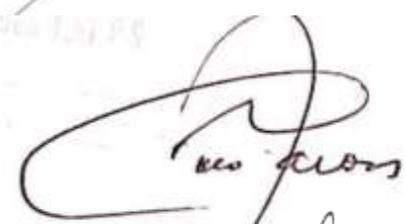
### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública virtual celebrada el 28 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **HUMBERTO SALAZAR RODRÍGUEZ** contra **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS.** Se confirma la condena en costas impuesta por el *A-quo*. En esta segunda instancia las costas estarán a cargo de la parte demandante.

*Si bien se fijó fecha y hora para la decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.*

  
**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

  
**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## **A U T O**

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo del demandante en la suma de \$300.000.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large, stylized flourish above the name.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA ETELINDA CASTELLANOS ACOSTA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Así las cosas, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



## **S E N T E N C I A**

**DEMANDA:** La señora MARÍA ETELINDA CASTELLANOS ACOSTA solicita se declare que es beneficiaria del régimen de transición previsto en la Ley 33 de 1985; que se reliquide la pensión de vejez con el 75% del promedio devengado en el último año de servicios; se pague el retroactivo pensional y se indexen las sumas reconocidas, así mismo se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Respalda el *petitum* en los supuestos fácticos visibles de folio 7 a 8 de las diligencias, que en síntesis advierten, que nació el 14 de enero de 1950; que, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993; que mediante Resolución 042867 de 2006 el Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez al momento de su retiro; que la liquidación fue efectuada con el promedio de los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión y se aplicó una tasa de reemplazo del 69,95%; que la pensión fue reliquidada en dos oportunidades, siendo la última el 16 de agosto de 2015, con una tasa de reemplazo del 75%; que en mayo de 2016 solicitó a Colpensiones la reliquidación de la pensión, con el fin de que se tuviera en cuenta los factores salariales devengados en el último año, pero tal pedimento fue resuelto en forma desfavorable; que contra el acto administrativo se interpusieron los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, siendo el primero de ellos, desatado en forma negativa y no haberse emitido respuesta frente al segundo.

**CONTESTACIÓN:** La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones al discurrir que la jurisprudencia ha sido enfática en la forma como se deben liquidar las pensiones conforme al régimen



transición. Como medios **exceptivos** propuso los de, inexistencia del derecho y de la obligación, buena fe, prescripción, innominada o genérica (fl. 92).

### **DECISIÓN:**

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública celebrada el 11 de noviembre de 2021, resolvió; **absolver** las pretensiones incoadas en la demanda; **condenó** en costas al demandante; **ordenó** la consulta a favor del demandante.

El pronunciamiento fue fundado, en los siguientes criterios;

*“...En consecuencia como la entidad accionada líquido correctamente el ingreso base de liquidación de la pensión del accionante regulada por la ley 33 de 1985 como beneficiaria del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 conforme a la regla del artículo 21 de la ley 100 de 1993, mediante el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento pensional por ser más favorable que el promedio de lo cotizado durante toda la vida laboral con sujeción a los salarios o a los factores salariales determinados en el Decreto 1158 de 1994, deviene impróspera la súplica de la demanda, costas en primera instancia a cargo de la parte demandante vencida en el proceso, se fija en la suma de \$300.000 por concepto de agencias en derecho...”*

### **CONSULTA**

Surtidos los términos procesales, como quiera que el promotor de la litis no formuló recurso de apelación contra la determinación de primera instancia, y al resultarle desfavorable a sus intereses dicha decisión, el expediente fue remitido a fin que se surta el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 69 del CPL.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

El apoderado de la parte **demandante**, solicita se despachen favorablemente las pretensiones, al apartarse de los postulados constitucionales, por lo que, debe reconocerse la pensión con el salario promedio devengado durante el último año de servicio junto con los factores salariales.

La parte **demandada**, solicita se confirme la sentencia de primera instancia, al considerar que la entidad tuvo en cuenta el tiempo laborado al servicio público y por ello, la actuación desplegada por la entidad se encuentra ajustada a derecho.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

La parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6° del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, conforme se desprende de la Resolución GNR 270248 del 13 de septiembre de 2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición impetrado contra el acto administrativo GNR 196817 del 1 de julio de 2016 (fl. 37), de la que se



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

desprende que ante dicha entidad se presentó la demandante a reclamar la reliquidación pensional.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por la Juzgadora de primera instancia y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico si la accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y consecuencia de ello, se deben incluir todos los factores salariales devengados por durante el último año de servicio.

### **STATUS DE PENSIONADA**

No es tema de controversia la calidad de pensionada de la señora MARIA ETELINDA CASTELLANOS ACOSTA, lo cual fue aceptado por la demandada en la contestación de la demanda y que es corroborado con la Resolución No. GNR 270248 del 2016, en la que se señala como fecha de reconocimiento de la pensión de vejez el 20 de octubre de 2006, condicionando el pago de dicha prestación al retiro efectivo del servicio, por lo que, con Resolución No. GNR 180707 del 11 de julio de 2013 se ordenó la reliquidación pensional a su favor, y haciendo efectivo su pago a partir del 30 de abril de 2010, de acuerdo a los lineamientos dispuestos en la Ley 71 de 1988.

### **RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN**

Desde la expedición del Decreto 3041 de 1966, Acuerdo 224 de 1966, Acuerdo 029 de 1983 y Acuerdo 049 de 1990, posteriormente con la



Ley 100 de 1993, en el sector privado para adquirir el derecho al riesgo de vejez, es necesario que se consoliden los siguientes requisitos; la edad, la afiliación, las semanas de cotización y, consecuente, el ingreso base de liquidación y la tasa de reemplazo. Parámetros que no escapan a las prestaciones del sector público, conforme se determinó en la Ley 33 de 1985 y Ley 71 de 1988.

Con miras a resolver la Litis planteada la Sala de Decisión analizará el acervo probatorio legalmente recaudado en el plenario de conformidad con el artículo 60 y 61 del C.P.L. y de la S.S., en especial, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante (fl. 24); certificado de salarios emitido por el Hospital Simón Bolívar III Nivel (fl. 25); Resolución GNR 249221 del 16 de agosto de 2015; Resolución GNR 270248 del 13 de septiembre de 2016 (fl. 37); GNR 249221 del 16 de agosto de 2015 (fl. 45); reclamaciones administrativas (fl. 54 a 64); reporte de semanas cotizadas emitido por Colpensiones (fl. 64).

De las probanzas allegadas al expediente procesal, se colige que, María Etelinda Castellanos Acosta nació el 14 de enero de 1950; que a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, el 13 de febrero de dicha calenda, contaba con 35 años de edad y con 6 años, 10 meses, 12 días laborados a Flores de los Andes Ltda. y a Colombiana de Aseo Ltda., para luego cotizar como empleada de la ESE Hospital Simón Bolívar desde el 1 de enero de 1996 al 28 de febrero de 2006 (fl. 64); por otro lado, que el status de pensionada lo adquirió el 30 de abril de 2010, conforme a lo establecido en el acto administrativo de reconocimiento pensional, el cual fuera enunciado en forma precedente; supuestos fácticos respecto de los cuales no existe discusión entre las partes en litigio, en esta segunda instancia, a más que dicha prueba documental que se anexó al expediente, no fue reargüida ni tachada de falsa, en su oportunidad legal.



Así las cosas, con el objeto de atender el problema jurídico principal, se tiene que bajo las determinaciones plasmadas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en la Resolución GNR 270248 del 13 de septiembre de 2016, la accionante es beneficiaria del régimen de transición concretado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, excluyéndose del debate probatorio tal tópico.

Por tanto, pasa la Sala a determinar si de las pruebas allegadas se puede advertir que María Etelinda Castellanos Acosta cumple con las previsiones para el reconocimiento pensional, en los términos de la Ley 33 de 1985 que reguló para la adquisición del derecho pensional en su artículo 1º, contar con *«el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio»*

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado, que para la pensión de jubilación establecida en la ley 33 de 1985, el monto de la mesada pensional debe ser el 75% del promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior a 10 años, como así lo indicó en la sentencia 37033 del 29 de mayo de 2013, MP LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, en la que reitera las sentencias 37998 del 13 de abril de 2010 y 40682 del 14 de septiembre del mismo año, relativas al tema en comento, donde enseñó:

*“Precisamente, en un asunto en contra de Caprecom, la Corte en reciente decisión de 12 de diciembre de 2007, radicación 31709, ratificada el pasado 20 de mayo de 2008, radicación 30824, así razonó:*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*“En todo caso, el Tribunal Superior no incurrió en el desacierto que le atribuye la censura, pues ninguna duda existe en cuanto a que el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece una ultractividad restringida de algunas normas pensionales derogadas por el nuevo sistema de seguridad social. Ello quiere decir, entonces, que el derecho de quien cumple con una de las condiciones señaladas en la mencionada norma, para continuar en el régimen de pensiones del sistema en cuyo espectro de aplicación se encontraba el 1º de abril de 1994, está sometido a las precisas establecidas en la misma. Más concretamente cabe afirmar que la edad, el tiempo de servicios o las cotizaciones al sistema, y el monto de la pensión, será el determinado en el estatuto legal cuya aplicación ultractiva se reclama. Para el caso bajo examen, el de la Ley 33 de 1985 y el Decreto 2661 de 1960, esto es, una edad de 50 años, 20 años de servicio y un monto del 75% del ingreso base de liquidación. Pero la forma de calcular éste no es el señalado en ese régimen pensional, porque de manera expresa el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, desde su original redacción, dispone perentoriamente el modo de establecer el IBL de las personas cobijadas por el régimen de transición.”*

(...)

*“En tales circunstancias, tiene razón el ad quem al negar la pretensión de reliquidación de la pensión del actor, pues éste al entrar en vigencia tal normatividad, tenía una mera expectativa de tal derecho, faltándole menos de 10 años para adquirirlo, y por lo tanto el ingreso base de liquidación de su pensión debe determinarse del promedio de lo devengado durante el tiempo que la hacía falta para alcanzar el estatus de pensionado, y no el de lo devengado durante el último año de servicios, como lo pretende.”*

Consideración que ha sido aceptada por esta Sala de Decisión, ya que la Ley de Seguridad Social expresamente señaló que a los afiliados cubiertos por el régimen de transición se les mantendrían las condiciones para acceder a la pensión de vejez en cuanto a la edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, pero las demás condiciones y requisitos aplicables a aquellas personas se regirían por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, es decir, el propio texto normativo permite una clara interpretación y en esa medida debe el juzgador observar el espíritu de la ley y ajustarla al caso concreto.



Lo anterior se acompasa en reciente pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en sentencia SU – 230 de 2015, en la que indicó:

*“De esa forma, la Sala Plena mediante el estudio de la solicitud de la nulidad de la tutela T-078, reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 establecida en la sentencia C-258 de 2013, fallo en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido de que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación. Por tanto, el IBL debe ser contemplado en el régimen general para todos los efectos.”*

Ahora en lo que a los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión se refiere, es del caso indicar, que la Corte Constitucional en sentencia C – 258 de 2013, al estudiar la exequibilidad del artículo 17 de la ley 4 de 1992, cuyo contenido es similar al establecido en las normas de transición establecidas para los servidores públicos, indicó:

*“... la Sala considera necesario además condicionar la exequibilidad del resto del precepto censurado en el entendido que como factores de liquidación de la pensión, sólo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, que tengan carácter remunerativo del servicio y **sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas al sistema de pensiones.**” (Negrillas fuera de texto)*

Con base en la sentencia en cita, se tiene que para liquidar las pensiones reconocidas bajo los parámetros del régimen de transición a los servidores públicos, se debe tener en cuenta los factores sobre los cuales se efectuaron las cotizaciones y que tengan el carácter remunerativo del servicio, ahora en tratándose de tiempos de servicio no cotizados, los factores para tener en cuenta con los contenidos en el decreto 1158 de 1994, cuyo artículo 1º señala:



**“ARTICULO 1o.** El artículo 6° del Decreto 691 de 1994, quedará así:  
*"Base de Cotización".*

*El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;”*

Revisado entonces el acto administrativo GNR 270248 del 13 de septiembre de 2016 se constata que Colpensiones concedió la pensión de la demandante teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma en cita y los parámetros hasta aquí trazados, sin que sea dable para esta Corporación ordenar la reliquidación pensional en los términos que anhela la promotora, conforme lo hasta aquí expuesto, razón por la cual se confirmara la sentencia proferida en primera instancia.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia al conocerse del trámite en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Laboral de Bogotá, en audiencia pública celebrada el 11 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MARÍA ETELINDA CASTELLANOS ACOSTA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: COSTAS:** Sin costas en la instancia, al conocerse del trámite en el grado jurisdiccional de consulta.

*Si bien se fijó fecha y hora para la decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.*

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **NOHORA DEL CARMEN GARCÍA PERALTA** CONTRA **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Así las cosas, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



## SENTENCIA

**DEMANDA:** La señora NORA DEL CARMEN GARCÍA PERALTA por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que previo el trámite procesal correspondiente se declare que entre ella y el Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA existió un contrato de trabajo desde el 26 de abril de 1979 al 15 de octubre de 1997, en calidad de trabajador oficial y beneficiario de la convención colectiva de 1996-1998; que el retiro del servicio se produjo en forma unilateral e injustificada del empleador, con un salario promedio de \$657.154.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de jubilación convencional por despido injusto a partir del 2 de agosto de 2003, con salario promedio de \$657.154; que se indexe el salario desde el año 1997 hasta el 2003; que la tasa de remplazo a aplicar la primera mesada equivale al 76%; se paguen intereses moratorios y subsidiariamente se indexen las sumas reconocidas; se reconozcan derechos conforme a las facultades ultra y extra petita y costas y agencias en derecho.

Respalda el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folio 3 de las diligencias, que en síntesis advierten, que laboró en el IDEMA desde el 26 de abril de 1979 hasta el 15 de octubre de 1997; que entre el IDEMA y el Sindicato SINTRAIDEMA suscribieron una Convención Colectiva entre 1996 -1998; que era beneficiario del escrito convencional; que fue retirado unilateralmente y sin justa causa por el IDEMA; que la aludida entidad fue suprimida; que le fue pagada la indemnización por despido sin justa causa; que cumplió 50 años el 2 de agosto de 2003; que



presentó reclamación administrativa el 31 de agosto de 2019, el cual fue resuelto en forma desfavorable.

**CONTESTACIÓN:** La demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, al contestar el escrito demandatorio formuló su oposición a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, al considerar que el fenecimiento del vínculo contractual obedeció a una causa legal y no a una decisión unilateral de la entidad. Como medios **exceptivos** propuso los de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, el acto legislativo restringe el reconocimiento de derechos pensionales; el derecho a la pensión de vejez del actor se consolidó en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; compartibilidad de la pensión convencional con la de vejez; cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación, innominada o genérica (fl. 128 del archivo 01 del expediente digital).

**DECISIÓN:**

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 11 de noviembre de 2021, resolvió **declarar** probada la excepción de cosa juzgada respecto a las pretensiones incoadas por la demandante; **absolvió** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo de las pretensiones; **condenó** en costas a la demandante; **ordenó** la consulta de la providencia a favor de la actora.

El pronunciamiento fue fundado, en los siguientes criterios;

*“En todo caso y posteriormente ante el juzgado octavo laboral del circuito se ventiló la pensión convencional que se solicitó ante este despacho judicial y se declaró probada la excepción de cosa juzgada por ese juzgado, decisión que quedó debidamente*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*ejecutoriada, por lo tanto y ante esta instancia y ante las pretensiones que vuelven a formularse bajo este radicado por la señora demandante el despacho no puede llegar a otra conclusión distinta de mantener la posición que sobre la pensión convencional que se solicita ya existe cosa juzgada, toda vez que fue resuelta por una autoridad judicial en este caso la sala laboral del tribunal superior de Bogotá que revocó dicha pensión concedida por el juzgado 17 laboral del circuito y posteriormente por el juzgado octavo laboral del circuito declaró probada la excepción de cosa juzgada sobre esta pretensión, decisión que alcanzó ejecutoria y que igualmente también constituye cosa juzgada para todos los efectos sustanciales y procesales.”*

## **CONSULTA**

Surtidos los términos procesales, como quiera que el promotor de la litis no formuló recurso de apelación contra la determinación de primera instancia, y al resultarle desfavorable a sus intereses dicha decisión, el expediente fue remitido a fin que se surta el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 69 del CPL.

## **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

La parte **demandada**, solicitó se confirmara la decisión de primera instancia, al configurarse la cosa juzgada, al haberse desatado el conflicto en forma precedente.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,



## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

En lo que corresponde al requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6° del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, del material probatorio recaudado se evidencia su cumplimiento conforme se desprende la documental vista a folios 37 del cuaderno 01 del expediente digital.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, las manifestaciones esbozadas por el Juzgador de primera instancia, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales, se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, el determinar si hay lugar a declarar la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y el Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA; consecuencia de ello, se deberá determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional por despido injusto establecida en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo o, si por el contrario, debe confirmarse la declaratoria impartida por el *A-quo* referente a la excepción de cosa juzgada.

### **PENSIÓN CONVENCIONAL – COSA JUZGADA**

El proceso ordinario laboral puesto a consideración de esta jurisdicción inició por demanda interpuesta por NORA DEL CARMEN GARCÍA PERALTA contra la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,



*libelo* demandatorio mediante el cual pretende en principio la declaratoria de existencia de la relación laboral y consecuentemente el reconocimiento de la pensión convencional (folio 5).

Así mismo, evidencia esta Sala de Decisión a folio 15 del archivo 13 proveniente del Juzgado 8 Laboral del Circuito, en el que, obra copia de la demanda incoada ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual pretendió;

*«(...) PRIMERA: Condenar a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, pagar a la actora NORA DEL CARMEN GARCÍA PERALTA, la indemnización de perjuicios por el tiempo que faltare para cumplir el plazo pactado o presuntivo del contrato de trabajo.*

*SEGUNDA: Condenar a la demandada a pagar a la actora los perjuicios representados en el daño emergente y lucro cesante, sufrido con ocasión y motivo de la terminación unilateral del contrato de trabajo.*

*TERCERA: Condenar a la demandada a reconocer y pagar a la actora la pensión sanción, a partir de la fecha que cumpla la edad correspondiente.*

*CUARTA: Condenar a la demandada a pagar a la actora, las mesadas de pensión sanción.*

*QUINTA. Condenar a la demandada a pagar a la actora los reajustes de ley de las mesadas de pensión sanción.*

*SEXTA. Condenar a la demandada a pagar a la actora la revaluación judicial (indexación) aplicada esta a la primera mesada de la pensión sanción.*

*SÉPTIMA: Condenar a la demandada a reconocer a la actora los derechos y beneficios establecidos en el artículo 7 de la ley 4/76.(...)»*

Al desatar la primera instancia el 24 de octubre de 2002, el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso;

*«PRIMERO: CONDENAR A LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a reconocer y pagar a la ciudadana NORA DEL CARMEN GARCÍA PERALTA la PENSIÓN CONVENCIONAL POR DESPIDO INJUSTO , (sic) a partir del día en que cumpla los 50 años de edad , es decir el 2 de agosto del 2.003 y en adelante, en cuantía de*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*\$455.900 debidamente indexados, con los aumentos legales a que haya lugar luego del reconocimiento y hasta tanto el I.S.S. asuma el riesgo de vejez. De igual forma a que reconozca las prerrogativas establecidas en el artículo 7° de la Ley 4ª. De 1976.*

*SEGUNDO. Absolver a la Nación-Ministerio de Agricultura de las demás pretensiones (...)*»

Entre los argumentos argüidos en la providencia, se indicó que, *“No existe controversia dentro del proceso sobre la calidad de trabajador oficial aducida por la demandante, quien además laboró para una Empresa Industrial y Comercial del Estado, luego se presume que ostentaba tal calidad, por cuanto la ley contempla en los estatutos se determina que personas son empleados públicos, situación que no se prueba dentro del proceso. Se tiene probado además que Nora del Carmen García laboró al servicio del IDEMA desde el 27 de mayo de 1980 y que el cargo de almacenista auxiliar 01 fue suprimido, motivo por el cual laboró hasta el día 15 de octubre de 1997...”*<sup>2</sup>.

En lo atinente a la pensión convencional, señaló *“Como se observa la demandada mediante comunicación obrante como folio 106 del expediente negó las pretensiones invocadas en las reclamaciones gubernamentales, incluida la pensión de jubilación por despido injustificado. Si ello es así es forzoso concluir que la demandada MINISTERIO DE AGRICULTURA debe ser condenada a pagar a la demandante la pensión de jubilación convencional a partir del día en que cumpla los cincuenta años de edad en tanto laboró para la misma entidad gubernamental un total de 18 años , (sic) cinco meses y veinte días y fue despedida en forma injusta, aun cuando con un basamento de tipo legal.”*

El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral puso fin a la segunda instancia el 17 de octubre de 2003, en el que conoció del grado jurisdiccional de consulta (fl. 295 archivo 13ProcesoJuzgado8Laboral-2).

---

<sup>2</sup> Folio 246 del archivo 13 del expediente digital



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*“PRIMERO: REVOCAR los numerales 1 y 3 de la sentencia proferida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con fecha 24 de octubre de 2002 y en su lugar ABSOLVER a la NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA, del pago de la pensión sanción.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con fecha 24 de octubre de 2002” (sic).*

Contra la aludida decisión se impetró el recurso extraordinario de casación y el mismo se declaró desierto el 28 de abril de 2004<sup>3</sup>.

Con posterioridad, la demandante instaura nuevo proceso ordinario<sup>4</sup>, siendo de conocimiento del Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá y en el que, reclamó;

*“PRIMERA: Condenar a la demandada a pagar a la actora la pensión por despido sin justa causa, contenida en el inciso segundo del artículo 98 de la convención colectiva de trabajo, suscrita entre el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (SINTRAIDEMA)** y el **INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO IDEMA)** vigente para el período de 1996 a 1998, causada a partir de **AGOSTO 02 del año 2003, FECHA EN QUE CUMPLIÓ CINCUENTA (50) años de edad, en adelante y como consecuencia de haber trabajado para el INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO “IDEMA”, desde Abril 26 de 1979 hasta Octubre 15 del 1997, fecha ésta en que fue despedida sin justa causa.***

*SEGUNDA: Condenar a la demandada a pagar a la actora las mesadas de pensión convencional por despido sin justa causa, causadas a partir de **AGOSTO 02 DE 2003, en adelante.***

***TERCERA:** Condenar a la demandada a pagar a la actora la indexación o corrección monetaria aplicada a la primera mesada de pensión por despido sin justa causa, causada a partir de **AGOSTO 02 DE 2003 en adelante”***

<sup>3</sup> Folio 9 del archivo 14 del expediente digital

<sup>4</sup> Folio 1 del archivo 12 del expediente digital



En su oportunidad el Ministerio formuló excepción previa de cosa juzgada y tal medio exceptivo fue resuelto el 5 de diciembre de 2007, en la que se indicó;

*“encuentra que efectivamente la demandante señora NORA DEL CARMEN PERALTA adelantó un proceso ordinario laboral en contra de la entidad hoy demandada, así como el origen o la causa del conflicto deviene de la misma relación laboral, configurándose así dos de los repuestos legales para que se constituya la figura Jurídica de la cosa Juzgada; no obstante lo anterior, revisadas las pretensiones de la demanda ordinaria laboral radicado 2000/0344 que se adelantó en el juzgado 17 Laboral de éste Circuito, con las pretensiones contenidas en la presente demanda, se tiene que las mismas, si bien se reclaman pensiones, en la primera, la pensión reclamada correspondía a la pensión sanción consagrada en la Ley 171 de 1961 y los demás derechos pensionales que de ella emanaban. Proceso en el cual dentro de la primera instancia se ordenó condenar a la demandada al pago de una pensión convencional a favor de la actora, decisión que fue revocada por el Superior con el argumento que si bien la convención colectiva establecía los mismos requisitos para el reconocimiento de la pensión sanción que la ley 171 de 1961 para los trabajadores oficiales, se acreditaba por parte de la demandada que durante la vigencia de la relación laboral se encontraba la demandante afiliada al sistema general de pensiones y que por ende había sido subrogada la obligación inicial en el I.S.S., una vez, acreditara la cotizante los requisitos establecidos en la ley 100 de 1993 y por consiguiente si bien inicialmente las pretensiones de los dos procesos diferían en cuanto (sic) al origen de la pensión reclamada las mismas en el curso del anterior proceso, fueron controvertidas y resueltas mediante fallo de primera y segunda instancia que hizo tránsito a cosa juzgada.”*

Acorde a lo anterior, procede esta instancia a resolver el *sub lite* puesto a su consideración, estableciendo en primera medida y para claridad de la parte demandante la norma que instituyó la figura procesal de la cosa juzgada, que no es otra diferente al art. 303 del Código General del Proceso que señaló:

*«ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo*



*proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)*»

De conformidad, con lo señalado por el legislador, se tiene que la cosa juzgada procede cuando existe una sentencia ejecutoriada, proferida en un proceso contencioso judicial, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto “*eadem res*”, se funde en la misma causa que el anterior “*eadem causa petendi*” y, que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes “*eadem conditio personarum*”.

De suerte que, el objeto de un proceso se encuentra definido tanto por las declaraciones que, en concreto, se solicitan de la administración de justicia, como por el pronunciamiento específico del órgano judicial en la parte resolutive de la respectiva sentencia. En relación con la causa *petendi* o causa de pedir, las mismas fuentes señalan que ésta hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez. Es así como la causa *petendi* contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, formado por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados y el proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación<sup>5</sup>.

En claro lo anterior, se tiene que en el asunto que ahora ocupa la atención de esta Colegiatura, existe identidad jurídica de partes con el que fuere resuelto por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá y revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, límite subjetivo que coincide en ambos juicios; respecto a la identidad de objeto y de *causa petendi* salta evidente que el *petitum* condenatorio deriva del reconocimiento de la pensión convencional

---

<sup>5</sup> H. Corte Constitucional T-185 de 2013



suscrito por el IDEMA con el sindicato de la entidad, como aspecto no rogado pero decidido en el proceso litigioso.

En tal contexto, considera esta instancia que la decisión final del *A-quo* resultó acertada, en tanto declaró probada la excepción de cosa juzgada, por la manifestación previa de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en atención a otro pleito judicial.

Cumple destacar, que la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia en sentencia bajo radicación 31607 del 28 de abril de 2009 con ponencia del H. Magistrado Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez advirtió la inmutabilidad de las providencias, como garantía del principio de la seguridad jurídica que identifica el Estado Social de Derecho, proveído que señaló:

*«... no es que al actor se le esté desconociendo un derecho por un impedimento procesal, sino que éste (su derecho) ya fue definido en un proceso anterior, donde se le otorgaron todas las garantías, y donde se dio amplio debate a sus pretensiones y donde se hizo prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal, lo que no es posible es que ese debate se presente indefinidamente, cada vez que el actor considere que tiene una oportunidad de salir adelante y en aplicación del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.*

*Es del caso reiterar aquí lo dicho en torno al tema, en reciente fallo del 3 de marzo del corriente año (radicación 35829), frente a similar planteamiento:*

*“Ello, por la potísima razón de que el acceso a la administración de justicia impone a los jueces competentes en las diversas causas el deber de resolverlas conforme al ordenamiento jurídico que las regula, con observación de las formas propias de cada juicio y, de ser necesario, auxiliándose de la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, como criterios auxiliares de la actividad judicial que son. Pero a la vez, el ejercicio de tal derecho impone a los particulares, entre otras, la obligación de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, lo que implica para quienes acuden a ella el acatamiento de lo allí resuelto, de modo que, por tal razón, la ley procesal protege la definitividad e inmutabilidad que por regla general se predicán de la*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

sentencia por medio de la institución de la cosa juzgada, que a la vez que propende por la ejecutoria material de lo resuelto por el juzgador del caso, conjura la posibilidad de que respecto de unos mismos y particulares hechos se produzcan decisiones contradictorias” (Resalta fuera de texto)

De lo expuesto se sigue, la necesaria confirmación de la sentencia de primera instancia, manifestando que el fallo impartido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá surte plenos efectos sobre la pensión convencional rogada por la demandante, cerrando la posibilidad de un nuevo debate jurídico acerca del mismo asunto, y sin que se evidencie en este asunto la afectación de los principios constitucionales reclamados por la activa en la alzada.

#### **COSTAS.**

Sin costas en esta instancia, al conocerse del trámite en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de esta ciudad, el 11 de noviembre de 2021, dentro del proceso promovido por **NOHORA DEL CARMEN GARCÍA PERALTA** contra **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, dado que se está conociendo en el grado jurisdiccional de consulta.

***Si bien se fijó fecha y hora para la decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.***

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a faint circular stamp.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', written over a faint circular stamp.

**LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernandez', written over a faint circular stamp.

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*